



FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

COMITÉ
DE TRANSPARENCIA¹

**DÉCIMA SEXTA
SESIÓN ORDINARIA 2022
10 DE MAYO DE 2022**

¹ En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



CONSIDERACIONES

Los días 14 y 20 de diciembre de 2018 respectivamente se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y de la DECLARATORIA de entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, se desprende que dicha normativa tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como **Órgano Público Autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables, y por la cual se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Tras ello, el pasado 20 de mayo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se expide la **Ley de la Fiscalía General de la República**, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales.

Por ello, en consideración a lo previsto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto del Decreto aludido, que citan:

Segundo. Se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su persona titular, respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.

Tercero. Las designaciones, nombramientos y procesos en curso para designación, realizados de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, relativos a la persona titular de la Fiscalía General de la República, las Fiscalías Especializadas, el Órgano Interno de Control y las demás personas titulares de las unidades administrativas, órganos desconcentrados y órganos que se encuentren en el ámbito de la Fiscalía General de la República, así como de las personas integrantes del Consejo Ciudadano de la Fiscalía General de la República, continuarán vigentes por el periodo para el cual fueron designados o hasta la conclusión en el ejercicio de la función o, en su caso, hasta la terminación del proceso pendiente.

Cuarto. La persona titular de la Fiscalía General de la República contará con un término de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el Estatuto orgánico de la Fiscalía General de la República y de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la expedición de éste, para expedir el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera.

En tanto se expiden los Estatutos y normatividad, continuarán aplicándose las normas y actos jurídicos que se han venido aplicando, en lo que no se opongan al presente Decreto.

Los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, celebrados o emitidos por la Procuraduría General de la República o la Fiscalía General de la República se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a la Institución, en lo que no se opongan al presente Decreto, sin perjuicio del derecho de las



partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente o, en su caso, de ser derogados o abrogados.

...
Sexto. El conocimiento y resolución de los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto o que se inicien con posterioridad a éste, corresponderá a las unidades competentes, en términos de la normatividad aplicable o a aquellas que de conformidad con las atribuciones que les otorga el presente Decreto, asuman su conocimiento, hasta en tanto se expiden los Estatutos y demás normatividad derivada del presente Decreto.

En relación con el artículo 97 del Decreto en mención, que señala:

**TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CAPÍTULO ÚNICO
TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN**

Artículo 97. Las bases de datos, sistemas, registros o archivos previstos en la presente Ley que contengan información relacionada con datos personales o datos provenientes de actos de investigación, recabados como consecuencia del ejercicio de las atribuciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General o por intercambio de información con otros entes públicos, nacionales o internacionales, podrán tener la calidad de información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo caso únicamente podrán ser consultadas, revisadas o transmitidas para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General, por las personas servidoras públicas previamente facultadas, salvo por aquella de carácter estadístico que será pública.

Lo anterior, en correlación con los artículos 1, 3 y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el **Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia** de la Procuraduría General de la República, que señalan:

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento de la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos encomiendan a la Institución, al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación.

Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, **la Institución contará con las unidades administrativas** y órganos desconcentrados siguientes:

...

Cada Subprocuraduría, la Oficialía Mayor, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Visitaduría General, cada Órgano Desconcentrado y **cada unidad administrativa especializada creada mediante Acuerdo del Procurador** contará con una coordinación administrativa que se encargará de atender los requerimientos de operación de las áreas bajo su adscripción, lo cual incluye la gestión de **recursos financieros, materiales y humanos**.

...

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, **se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador**.



La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

De lo expuesto, se concluye que en tanto **no se defina el nuevo estatuto de Fiscalía General de la República**, el Comité de Transparencia con el fin de seguir cumplimentando las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables en la materia, el citado Órgano Colegiado continuará sesionando conforme lo establece el ya citado Acuerdo A/072/16.

Atento a lo anterior, cualquier referencia a la entonces Procuraduría General de la República, se entenderá realizada a la ahora Fiscalía General de la República.

Por otra parte, es importante puntualizar que con motivo de la emergencia sanitaria a nivel internacional, relacionada con el evento extraordinario que constituye un riesgo para la salud pública a través de la propagación del virus SARS-COVID2 y que potencialmente requiere una respuesta coordinada, es que desde el pasado viernes 20 de marzo en cumplimiento con las medidas establecidas por las autoridades sanitarias, se emitió el protocolo y medidas de actuación en la Fiscalía General de la República, por la vigilancia epidemiológica del Coronavirus COVID-19 para la protección de todas y todos sus trabajadores a nivel nacional y público usuario, en el sentido de que en la medida de lo posible se dé continuidad operativa a las áreas sustantivas y administrativas de esta institución, tal como se aprecia en el portal institucional de esta Fiscalía:

<https://www.gob.mx/fgr/articulos/protocolo-y-medidas-de-actuacion-ante-covid-19?idiom=es>

En ese contexto, en atención al Protocolo y medidas de actuación que han sido tomadas en cuenta por diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República con motivo de la pandemia que prevalece en nuestro país, documentos emitidos el 19 y 24 de marzo del año en curso, respectivamente, por el Coordinador de Planeación y Administración, es importante tomar en cuenta el contenido de lo del artículo 6, párrafo segundo del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, el cual señala que:

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.

La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

En concatenación, con el numeral cuarto, fracciones I y II del Oficio circular No. C/008/2018, emitido por la entonces Oficina del C. Procurador, a saber:

CUARTO. Se les instruye que **comuniquen al personal adscrito o bajo su cargo que implementen, en el ejercicio de sus funciones, las siguientes directrices:**

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).



Lic. Carlos Guerrero Ruíz.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en el ACUERDO A/OIC/001/2022 por el que se distribuyen las facultades del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República entre sus Unidades Administrativas y se establecen las reglas para la suplencia de su titular, en relación con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 19:27 de fecha el 6 de mayo de 2022, la Secretaria Técnica del Comité, remitió vía electrónica a los enlaces de transparencia, en su calidad de representantes de las Unidades Administrativas (UA) competentes, los asuntos que serán sometidos a consideración del Comité de Transparencia en su Décima Sexta Sesión Ordinaria 2022 a celebrarse el día 10 de mayo de 2022, por lo que requirió a dichos enlaces, para que de contar con alguna observación al respecto, lo hicieran del conocimiento a esta Secretaría Técnica y que de no contar con un pronunciamiento de su parte, se daría por hecho su conformidad con la exposición desarrollada en el documento enviado.

Lo anterior, con el fin de recabar y allegar los comentarios al Colegiado, a efecto de que cuente con los elementos necesarios para emitir una determinación a cada asunto.

En ese contexto, tras haberse tomado nota de las observaciones turnadas por parte de las UA, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia notificó a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, con las respectivas propuestas de determinación.

Derivado de lo anterior, tras un proceso de análisis a los asuntos, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos, por lo que, contando con la votación de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaria Técnica del Comité, oficializó tomar nota de cada una de las determinaciones, por lo que procedió a realizar la presente acta correspondiente a la **Décima Sexta Sesión Ordinaria 2022**.



DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

- I. Lectura y en su caso aprobación del orden del día.
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:
 - A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información requerida:

A.1. Folio 330024622001337

- B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:

B.1. Folio 330024622000721 – RRA 5461/22
B.2. Folio 330024622001093
B.3. Folio 330024622001102
B.4. Folio 330024622001119
B.5. Folio 330024622001128
B.6. Folio 330024622001273
B.7. Folio 330024622001275
B.8. Folio 330024622001292
B.9. Folio 330024622001304
B.10. Folio 330024622001308
B.11. Folio 330024622001310
B.12. Folio 330024622001330
B.13. Folio 330024622001331
B.14. Folio 330024622001340
B.15. Folio 330024622001344
B.16. Folio 330024622001345
B.17. Folio 330024622001420

- C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza o se instruye a las unidades administrativas a dar respuesta de la información requerida:

Sin asuntos en la presente sesión.

- D. Solicitudes en las que se analiza la ampliación de plazo de la información requerida:

D.1. Folio 330024622001094
D.2. Folio 330024622001096
D.3. Folio 330024622001260
D.4. Folio 330024622001274
D.5. Folio 330024622001282
D.6. Folio 330024622001289
D.7. Folio 330024622001290
D.8. Folio 330024622001294



ABREVIATURAS

- FGR** – Fiscalía General de la República.
- OF** – Oficina del C. Fiscal General de la República.
- CA** – Coordinación Administrativa
- OM** – Oficialía Mayor (antes CPA)
- DGCS** – Dirección General de Comunicación Social.
- CFySPC**: Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera.
- SJAI** – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.
- CAIA** – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.
- DGALEYN** – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.
- FECOR** – Fiscalía Especializada de Control Regional (antes SCRPPA)
- FEMDO** – Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada (antes SEIDO).
- FECOC** – Fiscalía Especializada de Control Competencial. (Antes SEIDF)
- FEMCC** – Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción
- FEMDH** – Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.
- FEVIMTRA** – Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas.
- FISEL** – Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (Antes FEDE)
- FEAI** – Fiscalía Especializada en Asuntos Internos.
- FEADLE** – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.
- AIC** – Agencia de Investigación Criminal (antes CMI)
- CENAPI** – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.
- PFM** – Policía Federal Ministerial.
- CGSP** – Coordinación General de Servicios Periciales.
- OEMASC** – Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.
- OIC**: Órgano Interno de Control.
- UTAG** – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.
- INAI** – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- LFTAIP** – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- CFPP** – Código Federal de Procedimientos Penales
- CNPP** – Código Nacional de Procedimientos Penales.
- CPEUM** – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.



A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información requerida:

A.1. Folio de la solicitud 330024622001337

Síntesis	Versión pública de los documentos entregados por las autoridades de Estados Unidos y que están relacionados con la investigación sobre la desaparición de 43 estudiantes de Ayotzinapa
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Inexistencia

Contenido de la Solicitud:

"El denominado caso Iguala sobre la desaparición de los 43 estudiantes de Ayotzinapa constituye una violación grave a los derechos humanos según consta en recomendación de la CNDH. Solicito acceso a la **versión pública de los documentos entregados por las autoridades de Estados Unidos y que están relacionados con la investigación sobre la desaparición.** En respuesta al recurso RRA 14262/21, el INAI instó a la entrega de la documentación." (Sic)

Datos complementarios:

"<https://presidente.gob.mx/24-05-21-version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador/>

En la versión estenográfica de la conferencia del presidente López Obrador, este dice:

Ahora que hablé con la vicepresidenta de Estados Unidos le pedí... Eran otros los temas que estábamos tratando, pero la comisión de derechos humanos encargada de investigar lo de Ayotzinapa me solicitó que yo hiciera una gestión con el gobierno estadounidense para conseguir un expediente que tienen las autoridades de Estados Unidos y le pedí a la vicepresidenta que nos ayudara, y quiero aprovechar para agradecerle porque ya me mandó parte del expediente." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH - Unidad Especializada en Investigación y Litigación del Caso Ayotzinapa (UEILCA) y CAIA.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0247/2022:**



B.2. Folio de la solicitud 330024622001093

Síntesis	Planos actuales del edificio ubicado en: Av. Paseo de la Reforma 75, Guerrero, Cuauhtémoc, 06300 Ciudad de México, CDMX y accesibilidad del personal al inmueble
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Deseo conocer los planos actuales del edificio ubicado en: Av. Paseo de la Reforma 75, Guerrero, Cuauhtémoc, 06300 Ciudad de México, CDMX

Quiero saber qué unidades, áreas, fiscalías y direcciones generales se encuentran ahí.

Cuántos servidores y servidoras públicos son los que tienen acceso a ese edificio.

Quiero saber si ha tenido modificaciones entre enero de 2006 y diciembre de 2006, y los planos correspondientes a ese año." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM y FEMDO.**

ACUERDO

CT/ACDO/0248/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva de los planos correspondientes a las instalaciones ubicadas en Av. Paseo de la Reforma 74, Col Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc de esta Ciudad de México, ello en términos del **artículo 110, fracciones I, V y VII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada



Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...
VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en los numerales **Décimo Octavo, Vigésimo tercero y Vigésima Sexto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Décimo Octavo. De conformidad con el artículo **113, fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.**

...
Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

...
Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

...
Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, **fracción VII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.** Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;**
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y**
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la **LFTAIP**, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso



particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

Artículo 110, fracción I:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Difundir la información relativa a los planos actuales del edificio ubicado en Av. Paseo de La Reforma 75, Guerrero, Cuauhtémoc, 06300 Ciudad de México, compromete la Seguridad Pública y Nacional, poniendo en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, asimismo, potencializaría una amenaza pues podría generar por parte de la delincuencia, acciones tendientes a obstruir las funciones de procuración de justicia e impedir el ejercicio de las atribuciones de la Institución en materia de seguridad pública y nacional.
- II. Perjuicio que supera el interés público: Reservar la información relacionada con los planos actuales del edificio ubicado en Av. Paseo de La Reforma 75, Guerrero, Cuauhtémoc, 06300, Ciudad de México, supera el interés público a que se difunda, toda vez que de hacer pública dicha información representaría un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad nacional vulnerando el interés social y general, ya que le daría elementos a la delincuencia para poder llevar a cabo acciones tendientes a obstaculizar la investigación y persecución de los delitos contra la seguridad de la nación por parte de esta Institución, por lo que la reserva de la información es mayor a su entrega.
- III. Principio de proporcionalidad: El reservar información relativa a los planos actuales del edificio ubicado en Av. Paseo de la Reforma 75, Guerrero, Cuauhtémoc, 06300 Ciudad de México, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger la Seguridad Pública y Nacional, como derecho ciudadano a una Procuración de Justicia Federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas Leyes y Tratados Internacionales.

Artículo 110, fracción V:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Difundir la información relativa a los planos actuales del edificio ubicado en Av. Paseo de la Reforma 75, Guerrero, Cuauhtémoc, 06300, Ciudad de México, vuelve vulnerable la infraestructura y seguridad del inmueble por posibles ataques e intromisiones, potencializando amenazas que pone en riesgo la vida de los servidores públicos y la de sus familiares por estar vinculados con los mismos, así como de cualquier persona que se encuentre en las instalaciones de dicho inmueble.
- II. Perjuicio que supera el interés público: Al permitir que se proporcione la información se pondría en riesgo la vida de cualquier persona que ocupa el inmueble; y teniendo en cuenta que el derecho a la vida es considerado uno de los derechos fundamentales de las personas, es del máximo interés público preservarlo y superior al interés a conocer la información solicitada, pues solo se limitaría a su interés particular.



- III. Principio de proporcionalidad: El reservar información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger la vida y la salud como bien jurídico tutelado de los servidores públicos y cualquier persona que ocupe las instalaciones del inmueble. lo que garantiza el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas Leyes y Tratados Internacionales.

Artículo 110, fracción VII:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Difundir la información obstruye la capacidad de la Fiscalía General de la República en sus atribuciones de investigación y persecución de los delitos: pues al dar a conocer los datos de los planos de la infraestructura del inmueble lo vuelve vulnerable a ataques e intromisiones por parte de la delincuencia organizada: lo que se traduciría en una obstrucción al uso de la capacidad con que cuenta n los fiscales, peritos y policías de investigación para la planeación, coordinación, ejecución, supervisión y evaluación de las acciones para combatir el fenómeno delictivo a través de productos de inteligencia y servicios científicos y forenses que sustenten la investigación de los delitos.
- II. Perjuicio que supera el interés público: Al permitir que se identifiquen los planos actuales del edificio ubicado en Av. Paseo de la Reforma 75, Guerrero, Cuauhtémoc, 06300, Ciudad de México, hace vulnerables a ataques e intromisiones a los servidores públicos que cumplen con sus funciones por parte de la delincuencia organizada o grupos delictivos y se obstruyen las atribuciones de la Institución, situación que representa un daño directo al interés general en el combate a la delincuencia organizada y la comisión de los delitos contra la seguridad nacional; y considerando que la labor fundamental de la Institución en términos del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden federal, es del máximo interés público que continúe ejerciendo dichas atribuciones constitucionales exclusivas, a fin de preservar el derecho fundamental de las personas a la seguridad, y una procuración de justicia pronta, expedita y eficaz, derecho que prevalece sobre el interés del solicitante a conocer la información requerida, pues su acceso se limitaría a su interés particular.
- III. Principio de proporcionalidad: El reservar la información relacionada a los planos actuales del edificio ubicado en Av. Paseo de la Reforma 75, Guerrero, Cuauhtémoc, 06300, Ciudad de México, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al garantizar a la Fiscalía General de la República que siga ejerciendo plenamente sus atribuciones en la investigación de los delitos del orden federal: garantizando a su vez el derecho de los ciudadanos a una procuración de justicia pronta, expedita y eficaz: contribuyendo en beneficio de todas las personas el disfrute de los demás derechos para su pleno desarrollo.

**ACUERDO
CT/ACDO/0249/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva respecto de extracto de la solicitud, consistente en: "**Cuántos servidoras y servidores públicos son los que**



tienen acceso a ese edificio" de conformidad con el **artículo 110, fracción I** de la Ley de la materia, por lo que se emite la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** El riesgo por difundir la información solicitada, ocasionaría que miembros de la delincuencia organizada conocieran el estado de fuerza con el que cuenta la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada, específicamente de sus unidades administrativas, cuyas tareas resultan más sensibles, encargada de la investigación y persecución de los delitos, vulnerando la capacidad de reacción, así como las técnicas y estrategias de investigación llevadas a cabo por esta Institución encargada de la Seguridad Pública.

En ese contexto, se ocasionaría un serio perjuicio en los derechos humanos antes mencionados, por lo que dicha difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados, de igual manera, al dar a conocer públicamente lo peticionado, podría ocasionar un detrimento en las funciones desempeñadas causándose una obstrucción y menoscabo de dichas funciones.

- II. **Perjuicio que supera el interés público:** La publicidad de la información solicitada pondría en riesgo el estado de fuerza, ya que si organizaciones criminales conocen la capacidad de reacción con la que se cuenta podrían evadir las tácticas y estrategias de investigación y persecución de los delitos. Por ello, resulta de mayor importancia para la sociedad, el que se cumplan los mandamientos ministeriales y judiciales en las investigaciones y persecución de los delitos sobre el Interés particular de conocer el número de personas que ingresan a las instalaciones de esa Fiscalía Especializada garantizando así, el derecho a la Seguridad Pública.

Robustece lo expuesto, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a su derecho de acceso a la información, prevaleciendo así un interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que este organismo constitucional autónomo se debe a la sociedad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo del personal encomendado a realizar dichas funciones.

- III. **Principio de proporcionalidad:** Si bien es cierto que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública y susceptible de acceso por los particulares, también es cierto que el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación en el cual resultará clasificada la misma siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público por conocer o acceder a la información, tal como acontece en el caso que nos ocupa.

En ese caso, reservar información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger el más importante de los derechos como es la vida, la salud y la seguridad de los servidores públicos y sus familiares, mismos que hacen posible una procuración de justicia federal eficaz y



B.3. Folio de la solicitud 330024622001102

Síntesis	Información contenida dentro de expedientes de investigación
Sentido de la resolución INAI:	Confirma
Rubro CT:	Información clasificada como reservada

Solicitud:

"Solicito conocer:

- 1.- *Total de denuncias por el delito de pederastia desde enero de 2015 a la fecha. Desglosar cantidad por mes y año.*
- 2.- *Total de carpetas abiertas.*
- 3.- *Total de casos judicializados.*
- 4.- *Total de sentencias condenatorias y absolutorias.*
- 5.- **Listado de expedientes abiertos con folio y/o número.**
- 6.- *Listado de casos judicializados con número de causa penal y estatus actual, por el mismo periodo y delito mencionado.*

Este Sujeto cuenta con dicha información, tal como consta en diversas publicaciones oficiales como la siguiente: <https://www.gob.mx/fgr/prensa/comunicado-fgr-012-22-fgr-obtiene-sentencia-condenatoria-de-494-anos-de-prision-por-pederastia-y-abuso-sexual>." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012,

el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM y FEMDH.**

ACUERDO

CT/ACDO/0250/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva del **Listado de expedientes abiertos con folio y/o número** de los expedientes de investigación, exclusivamente en términos de la **fracción XII, del artículo 110**, de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años o bien, hasta que las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.



Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo Tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la **LFTAIP**, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Es un riesgo real, el dar a conocer las nomenclaturas de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, toda vez que se encuentran contenidas dentro de las indagatorias, además que son un instrumento para identificarlas, por lo que, con la obtención de las mismas, y de una simple búsqueda en los diversos medios electrónicos disponibles, fácilmente se podrían obtener datos adicionales de las partes que intervienen en la investigación e inclusive actos de ésta misma, los cuales no son de carácter público y que posiblemente en algunos casos puede haber solicitud expresa de confidencialidad de los datos personales, solicitados por los involucrados, exponiendo un riesgo muy alto de trastocar la esfera de su libre desarrollo de la personalidad y vulnerar con ello, su derecho a la intimidad, así como al de su privacidad, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respeten éstos; así como que se proteja la información de su vida privada y datos personales, ya que, de revelar alguna información, aún de forma indirecta, atentaría contra su intimidad, honor, inclusive su buen nombre; aunado a lo establecido en el artículo 218 del mismo Código Adjetivo, que ordena la estricta reserva de cualquier dato que se encuentre contenido en las investigaciones, lo que incluye desde luego a las nomenclaturas.

Es un riesgo real, demostrable e identificable porque podría, inclusive, implicar el quebrantamiento a diversos principios que rigen el sistema penal como los son: el de presunción de inocencia, debido proceso, tutela judicial efectiva, del mismo modo, se



pondría en riesgo el pleno ejercicio de algún acto o acción de las partes en la investigación, además con dichos datos se podría obtener información que vulneraría la seguridad e identidad de las víctimas u ofendidos, y consecuentemente, trastocar su derecho a la reparación del daño.

Por otra parte, dar a conocer las nomenclaturas, hace identificable la radicación exacta donde se lleva a cabo la investigación, lo que resulta un riesgo no solo para víctimas, ofendidos o los probables responsables involucrados en las indagatorias, sino para el propio personal de la institución.

Ello es así porque las nomenclaturas se integran por: a) Las iniciales de la averiguación previa o carpeta de investigación, con lo que se podría identificar el tipo de procedimiento que se está siguiendo (sistema tradicional o acusatorio), b) La abreviación de la Subprocuraduría y/o Fiscalía Especializada y Unidad Administrativa (Delegación Estatal) en que se inicia, c) El número consecutivo y d) El año en el que se registra. Al contar con esos datos se expondría información relacionada con el lugar en el que se radicó la indagatoria, la unidad que lo investiga, datos del personal sustantivo, delito motivo de la investigación, nombres de personas físicas identificadas o identificables entre otros datos personales de carácter confidencial de los involucrados, que hacen que su identidad pueda ser determinada.

En ese sentido, entregar la nomenclatura de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación implica inexorablemente exponer los datos de las actividades realizadas en cumplimiento de las funciones de esta Fiscalía General de la República, provocando que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, entorpeciendo o interrumpiendo los actos de investigación y persecución de los delitos, quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar estas, como se mencionó con antelación respecto del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

- ii. **Perjuicio que supera el interés público:** Reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no contraviene el derecho a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado en la presente, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República, consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado se considera que la reserva de la información solicitada relativa a las nomenclaturas no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de ésta, causaría un perjuicio a la sociedad y las partes en las indagatorias, pues dicha reserva en todo caso sería un perjuicio que no supera el interés público, ya que no se vulnerarían las disposiciones contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se transgredirían derechos humanos, derechos procesales de las partes, los posibles procesos que deriven de ella, los datos de prueba recabados en la investigación inicial y que, en su momento, sustenten el proceso ante el órgano jurisdiccional.

Maxime que esta institución tiene como encargo constitucional la investigación y ejercicio de la acción penal en delitos del orden federal, a fin de dar cumplimiento al objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente,



procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, por ende, es deber de la institución preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- III. **Principio de proporcionalidad:** El reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, si bien, toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso a los particulares; las nomenclaturas de las indagatorias no son simple información de carácter público sino como ha quedado evidenciado por las razones antes aludidas, forman parte de la actividad constitucional de investigación y persecución del delito, por lo que, es razonable su reserva, considerando que, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, como lo es el caso.

Mas aún, que al efecto su requerimiento no obedece a un derecho superior o de interés público para justificar la entrega de las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, en virtud de que como ya se dijo, al hacerlas identificables se expondría información sensible y que no es de carácter público, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos, ya que inclusive al vulnerar los principios que rigen el proceso penal, se podría contravenir el objeto de éste respecto del esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, desde la investigación inicial.

Por lo que la reserva invocada se considera una medida proporcional y menos restrictiva a su derecho de acceso a la información, considerando que se le entrega la información estadística requerida y en conjunto con información que se encuentra públicamente disponible podría allegarse de mayores elementos para complementar la integridad de su solicitud.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del *Código Penal Federal*, que prevé lo siguiente:

*Artículo 225.- Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

[...]

*XXVIII.- **Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación** o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;* [...]

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, el cual refiere:

*Artículo 49. Incurrirá en **Falta administrativa no grave el servidor público** cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

[...]

*V. Registrar, **integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización** indebidos;*



B.4. Folio de la solicitud 330024622001119

Síntesis	Información inherente a probable personal sustantivo
Sentido de la resolución INAI:	Confirma
Rubro CT:	Información clasificada como reservada

Solicitud:

"Solicito los **nombres de los jefes de policía de la entonces Policía Judicial Federal (PJF)**, que estuvieron **adsritos en el municipio Ciudad Juárez, Chihuahua**, entre los años 1983 y 2002. La información se requiere con nombre y periodo en el cargo." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM y AIC**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0251/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva de la información solicitada, por tratarse de personal que llevó a cabo actividades sustantivas y de investigación encaminadas a la procuración de justicia y a la seguridad nacional, ya que al revelar algún dato que facilite la identificación del personal policial solicitado, causaría posiblemente un serio perjuicio a su persona, en términos de lo establecido por el **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**



V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo Tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo Tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la **LFTAIP**, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, ya que se trata de un riesgo amplio de que la revelación de información se muestra en detrimento de la vida, la salud o integridad física del funcionario público y, en su caso, de su familia, directa o indirectamente, por el ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas, de igual manera se haría identificable a las personas servidoras públicas, situación que podría ocasionar un riesgo a su seguridad, salud e incluso poner en peligro su vida pues, como ya se mencionó, el personal que desempeña funciones en áreas de seguridad pública y nacional, vinculadas directamente con el combate a la delincuencia organizada, por lo que al hacerlos identificables podrían ser objeto de extorsiones, atentados o ataques por parte de la delincuencia o crimen organizado en aras de inhibir las funciones de seguridad que éstos llevan a cabo, o conocer las estrategias que se han tomado en una institución de seguridad específica, máxime, si se considera que el personal operativo puede efectuar operaciones para el combate a la delincuencia, de ahí que la protección de su identidad sea necesaria en aras de evitar que terceros o grupos armados tomen represalias en su contra.
- II. Perjuicio que supera el interés público: Al permitir que se identifiquen a las personas que cuentan con funciones operativas de seguridad pública tanto de peritos, como agentes de la Policía Federal Ministerial, se pondría en riesgo la vida, seguridad o salud de estos, familiares y círculo cercano ante una represalia, aunado a que las personas con pretensiones delictivas podrían promover algún vínculo o relación directa con estas, lo cual se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública, vulnerando el interés social y general, ya que el beneficio de la información solicitada se limitaría única y exclusivamente al peticionario.
- III. Principio de proporcionalidad: Se debe garantizar en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas Leyes y Tratados Internacionales.



B.5. Folio de la solicitud 330024622001128

Síntesis	Escritos de quejas y de todas las actas levantadas por denuncias efectuadas por el gobierno federal ante la Fiscalía General de la República (FGR) contra servidores públicos que han cometido actos de corrupción, de diciembre de 2018 a la fecha
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Favor de entregar copias de todos los escritos de quejas y de todas las actas levantadas por denuncias efectuadas por el gobierno federal ante la Fiscalía General de la República (FGR) contra servidores públicos que han cometido actos de corrupción, de diciembre de 2018 a la fecha.

Contexto: el 22 de octubre pasado, en una conferencia matutina, el presidente Andrés Manuel López Obrador informó que el gobierno federal ha presentado unas 300 denuncias ante la Fiscalía General de la República (FGR) y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción contra los servidores públicos que han cometido actos de corrupción.

Aclaro: NO quiero copias de las investigaciones (en curso o concluidas), únicamente requiero, repito, copias de todos los escritos de quejas y de todas las actas levantadas por estas denuncias efectuadas por el gobierno federal contra servidores públicos que han cometido actos de corrupción, de diciembre de 2018 a la fecha.

También pueden testar todos los datos personales que protege la ley. Lo que me interesa es revisar la información sobre los hechos que se denuncian.

Cuando el gobierno federal fue a denunciar a estos funcionarios, se levantaron actas y/o escritos de queja. Esos son los documentos de los cuales requiero las copias. Gracias." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMCC.**

ACUERDO

CT/ACDO/0252/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** de la información que obra en carpetas de



investigación a cargo de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en términos del **artículo 110, fracciones XII y XIII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Lo anterior, toda vez que la Fiscalía Especializada competente manifestó lo siguiente:

"[...]

1. **La ley señala una reserva para la información solicitada**

El art. 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) dispone la **estricta reserva de los registros de la investigación, incluyendo todos los documentos que se le relacionen**. La única forma para acceder a ellos es que la solicitante sea parte en el proceso penal, con las limitaciones legalmente establecidas. El acceso a los registros de carpetas está restringido para cualquier otra persona. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) retoma esta disposición al señalar en su art. 100, frac. XII y XIII que podrá reservarse la información que:

Art. 110.

XII. Se encuentre dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley General y esta Ley y no los contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Estos dos supuestos se actualizan en relación con la solicitud de la versión pública de una carpeta de investigación. **En primer lugar, se trata de información que obra en carpetas de investigación tramitadas ante el Ministerio Público por la posible comisión de un delito. En segundo lugar, conforme a lo señalado arriba, el CNPP, que es la legislación en la materia, estipula que esas carpetas son reservadas.** Por lo tanto, esta Fiscalía Especializada también se encuentra imposibilitada para entregar copias de todos los escritos de quejas y actas levantadas por denuncias.

Las disposiciones antes citadas son obligatorias para todos los servidores públicos de este órgano autónomo, ya que, en caso de incumplimiento, se configuraría el tipo penal previsto en la fracción XXVIII del artículo 225 del Código Penal Federal, delito cometido contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales. Igualmente, se podría violar la Ley de la Fiscalía General de la República, art. 47, frac. IV, que señala como una de las obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el preservar el secreto, la reserva y la confidencialidad, en términos de las disposiciones aplicables de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan.

La información requerida se ubica puntualmente en ambos supuestos.

Se destaca que la documentación solicitada no cae en el supuesto de excepción a la reserva de la información del art. 115, frac. II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP):

Artículo 115. *No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:*

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o*
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.*

El que las carpetas de investigación sigan en trámite quiere decir que se encuentran aún en la etapa en la que el Ministerio Público se allega de diversos medios de prueba para intentar



confirmar su hipótesis delictiva. Pero, incluso si esos medios de prueba dieran convicción suficiente al Ministerio Público sobre la comisión de los hechos que investiga, aún no puede asegurarse que, de acuerdo con el marco normativo penal, se está ante un delito por hecho de corrupción. De acuerdo con las leyes aplicables, eso sólo ocurre con una sentencia condenatoria firme, que se obtiene tras un juicio en el que el juez valora las pruebas que presenten el Ministerio Público y el imputado. Hasta que esto no ocurra se está ante presuntos delitos por hechos de corrupción. La excepción que indica el art. 115, frac. II de la LGTAIP aplica para actos de corrupción; es decir, cuando esos actos cuentan con una sentencia condenatoria firme. Dado que gran cantidad de las carpetas sobre las que se pide información aún están en trámite, esas sentencias no existen y, por lo tanto, no aplica la excepción a la reserva.

2. **La reserva de la información permite que el Ministerio Público cumpla un fin constitucionalmente válido**

Cabe señalar que la reserva de la información requerida señalada en la ley es de interés público. El art. 20 de la Constitución dispone que el objeto del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen. El art. 21 de la Constitución señala que el Ministerio Público tiene la función de la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales. Esta obligación es correlativa a y condición sin la cual no se puede acceder a la administración de justicia ni se puede alcanzar el objeto del proceso penal, lo cual es de interés público. Publicar la información requerida en la solicitud impediría que el Ministerio Público cumpliera con su función constitucional y, por lo tanto, afectaría el interés público. Por eso, se reitera, la LFTAIP reconoce como dos causales de reserva de información la que se encuentre en carpetas de investigación y la que, por ley tenga tal carácter (en este caso, el CNPP).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su acción de **inconstitucionalidad** 49/2009, señaló que la reserva de información de investigaciones ministeriales en curso resulta razonable y se justifica en dos supuestos. Primero, cuando se pongan en riesgo investigaciones en curso. Como se señaló arriba, este supuesto se actualiza. Segundo, cuando se ponga en riesgo la seguridad de las personas. Lo anterior, en atención a que la propia Constitución establece el derecho a la protección de datos personales, el deber de sigilo a cargo del Ministerio Público y de reserva de información relativa a las investigaciones, así como la obligación de garantizar la protección de los sujetos involucrados en la indagatoria de los delitos.

En su tesis 1a. XLIV/2021 (10a.), la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que los parámetros legislativos para determinar si una información es de interés público, de acuerdo con lo previsto en el art. 3, frac. XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son: que sea relevante o beneficiosa para la sociedad y no, simplemente, de interés individual; y, b) Su divulgación debe ser útil para que el público comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados. La divulgación de información de una carpeta a cargo de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción es contraria al interés público. Considerando el daño que se causaría con su divulgación (que ponga en riesgo la investigación, no se pueda ejercer acción penal y, así, no se castigue a los culpables, no se reparen los daños y continúe el impedimento en el ejercicio de ciertos derechos), la sociedad obtiene un beneficio mayor en que esa información no se difunda y en que continúe la investigación con el sigilo que se marca en la Constitución y en las leyes de acceso a la información y del proceso penal. Adicionalmente, hay otros medios menos onerosos para que el Ministerio Público cumpla con su función constitucional, como estrategias de comunicación social y divulgación de información estadística, para que la sociedad comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados.

Las carpetas objeto de esta solicitud de información están a cargo de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción. Con fundamento en el art. 13, frac. V de la Ley de la Fiscalía General de la República, esta Fiscalía Especializada es competente para la investigación de los delitos por hechos de corrupción, tipificados en el Libro Segundo, Título Décimo del Código Penal Federal. Estos delitos se distinguen de otros por, al menos, dos características: que, en su mayoría, participan servidores públicos en su comisión y que, en muchas ocasiones, la víctima es el Estado o la sociedad en su conjunto. Aunque no siempre haya una víctima clara, directa e identificable de los



delitos por hechos de corrupción, uno de sus efectos más evidentes es que impiden el ejercicio de otros derechos. En su prefacio a la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, el entonces Secretario General de la ONU, Kofi Annan, desarrolló esa idea:

"La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.

Este fenómeno maligno se da en todos los países —grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo. La corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo. [...]"

Llevar a su término en el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejercer la acción penal permitirá que, eventualmente, que se reparen los daños que causa ese tipo de conductas y, por ello, que se pueda recuperar el ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran obstaculizado con esos delitos. Hay un interés público para que esto ocurra, por lo que debe prevalecer la reserva de la información que marca la ley.

3. Pruebas de daño

En ese sentido, a continuación se presentan las pruebas de daño para las causales de reserva que actualiza la información solicitada.

a. LFTAI, art. 110, frac. XII

- i. Riesgo real, demostrable e identificable. Publicar información sobre una carpeta de investigación en trámite impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen.

La relevancia de la reserva de las carpetas de investigación se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia -igualmente reconocido en la Constitución- y todo lo que conlleva: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

Si se publicara la información requerida se correrían diversos riesgos que pondrían en riesgo la continuidad de la investigación. Publicar la información solicitada por el peticionario revelaría los hechos particulares que se investigan. Lo cual podría llevar a que las personas involucradas en los presuntos hechos delictivos modificaran, destruyeran u ocultaran medios de prueba que aún no conoce el Ministerio Público, obstaculizando la construcción de la carpeta de investigación y la comprobación de la hipótesis delictiva. Finalmente, al revelar nombres de denunciantes, testigos, eventuales imputados y otros nombres de algún modo relacionados con o mencionados en la indagatoria, las personas quedarían sujetas a sufrir represalias de quienes hubieran cometido los actos investigados -si es que éstos ocurrieron-. Esto representaría riesgos a su integridad física o a su vida, y los haría potenciales víctimas de extorsión o sobornos a cambio de continuar dando información falsa o incompleta a las autoridades ministeriales, orientándolas a seguir líneas de investigación deliberadamente fútiles e inconsecuentes.

Esas limitaciones podrían ser insalvables hasta el punto en que el Ministerio Público tuviera que



elaborar una nueva teoría del caso, recurrir a hipótesis delictivas adicionales, desarrollar nuevas líneas de investigación, y buscar medios de prueba, testigos o colaboradores alternativos. Dado el avance en la integración de la carpeta, todo esto representaría un notable retroceso de tiempo y un uso ineficiente de los recursos humanos, financieros y materiales que se han usado hasta el momento en la investigación. Incluso, dada la complejidad de los delitos que se investigan, existe la posibilidad de que no haya opciones adicionales de líneas de investigación o medios de prueba a los que se revelarían en la solicitud de información, lo que impediría de plano que el Ministerio Público continuara con su fin constitucionalmente válido de investigar delitos para contar con elementos para el ejercicio de la acción penal y permitir el acceso a la justicia a las víctimas del delito.

Al dar a conocer la información que se requiere, los riesgos ya señalados ya podrían haberse actualizado sin que el Ministerio Público lo supiera, generando un probable daño a la investigación y a la consecución del Ministerio Público de sus fines constitucionales.

ii. Prejuicio que supera el interés público. En el Dictamen en sentido positivo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional Anticorrupción a cargo de la Cámara de Origen, se señala que (p. 32):

"Resulta evidente que la corrupción trasciende de militancias partidistas, proyectos ideológicos y órdenes de gobierno. La corrupción, como sostienen los estudios en la materia, ha logrado instaurarse en un sistema con capacidad de autorregularse y, por ende, de actualizar mecanismos de defensa frente a los esfuerzos gubernamentales por combatirla."

Dada esa urgencia, se determinó crear una fiscalía especializada para combatir penalmente la corrupción (p. 67):

"La Fiscalía en la materia estará a cargo de su investigación al dotar de las capacidades técnicas necesarias para desempeñar sus funciones. Cabe mencionar que en términos de la reciente reforma constitucional en materia político electoral que otorga autonomía constitucional a la Fiscalía General de la República, la fiscalía especializada en combate a la corrupción, contará con el marco jurídico suficiente para investigar y perseguir de forma efectiva los delitos en esta materia."

Por lo tanto, **la sociedad en su conjunto es quien recibe los beneficios de que el Ministerio Público lleve a su término con el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejerza la acción penal. Estos beneficios, que llegan a la sociedad en general, incluyen la reparación de los daños que causa ese tipo de conductas y la recuperación del ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran frenado con esos delitos, sólo pueden alcanzarse al guardar la reserva de la información de las carpetas de investigación en trámite que marca la ley.**

iii. Principio de proporcionalidad. El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apegándose al principio de proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal.

La reserva de la información protege el fin constitucionalmente válido del Ministerio Público, que es correlativo al derecho humano de acceso a la justicia y, de ese modo, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

La reserva de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. **Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos por hechos de corrupción (el funcionamiento normal y ordenado de la Administración Pública), de la correcta administración de justicia y del**



interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de lo que establece el CNPP en su art. 218, en relación con la LFTAIP, art. 110, frac. XII. En suma, es claro que la investigación y persecución de los delitos por hechos de corrupción es de interés general. La divulgación de información de esas investigaciones ignoraría ese interés.

Por lo anterior, se advierte un nexo causal entre la entrega de la información requerida y afectaciones a la debida diligencia que rige el actuar del Ministerio Público y al interés general que se alcanza con él. Así, no hay justificación para vulnerar esos principios frente al derecho a la información del solicitante.

b. **LFTAIP, art. 110, frac. XIII**

Riesgo real, demostrable e identificable. Publicar información sobre una carpeta de investigación en trámite impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen.

La relevancia de la reserva de las carpetas de investigación se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia -igualmente reconocido en la Constitución- y todo lo que conlleva: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

Al publicar la información requerida, en los hechos se daría acceso a carpetas de investigación a personas que no son parte del proceso penal, contrario a lo establecido en el art. 218 del CNPP. La principal consecuencia de esto es que el propio agente del Ministerio Público dejaría de tener certeza sobre sus acciones respecto esa carpeta de investigación, lo que impactaría negativamente en la posibilidad de continuar su integración. Por ejemplo, se abriría la posibilidad de que el investigado, los declarantes o sus representantes legales lo demandaran por eventuales violaciones a sus derechos constitucionales como parte del proceso penal, incluyendo la presunción de inocencia, el que se le informe por la autoridad competente de los hechos que se le imputan, la oportunidad de presentar testigos y pruebas a su favor, o la facilitación de todos los datos que solicite para su defensa. En ese caso, el agente del Ministerio Público tendría que distraer su atención y tiempo de la investigación penal a su cargo para defenderse contra esos cargos. Asimismo, quienes hubieran presentado la denuncia, los testigos y otras personas que aportarían pruebas o indicios que se usaran en la investigación podrían dejar de querer colaborar porque sabrían que la información que proveyeran a la carpeta sería pública, potencialmente exhibiéndolos a ellos mismos y poniéndolos en una situación de riesgo. De este modo, el agente del Ministerio Público se encontraría con obstáculos para obtener medios de prueba que contribuyan a probar la hipótesis delictiva con la que trabaja.

Adicionalmente, la revelación de datos de las carpetas podría llevar a que agentes del Ministerio Público se expusieran a cometer el delito previsto en el art. 225, frac. XXVIII del Código Penal Federal: delitos contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales, tal como lo son las carpetas de investigación de acuerdo con el art. 218 del CNPP. Esto, además de eventuales faltas administrativas. Ante ello, igualmente tendrían que dejar de atender las carpetas para concentrarse en su defensa. Cualquiera de esas situaciones **representa obstáculos** para que el Ministerio Público continuara con su obligación constitucional de investigar delitos y, con ello, afectaría el ejercicio del derecho de acceder a la administración de justicia.

La publicación de la información requerida colocaría aún más obstáculos a la investigación



de la carpeta, impidiendo de plano que el Ministerio Público cumpla con su función constitucional.

ii. Perjuicio que supera el interés público. En el Dictamen en sentido positivo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional Anticorrupción a cargo de la Cámara de Origen, se señala que (p. 32):

"Resulta evidente que la corrupción trasciende de militancias partidistas, proyectos ideológicos y órdenes de gobierno. La corrupción, como sostienen los estudios en la materia, ha logrado instaurarse en un sistema con capacidad de autorregularse y, por ende, de actualizar mecanismos de defensa frente a los esfuerzos gubernamentales por combatirla."

Dada esa urgencia, se determinó crear una fiscalía especializada para combatir penalmente la corrupción (p. 67):

"La Fiscalía en la materia estará a cargo de su investigación al dotar de las capacidades técnicas necesarias para desempeñar sus funciones. Cabe mencionar que en términos de la reciente reforma constitucional en materia político electoral que otorga autonomía constitucional a al Fiscalía General de la República, la fiscalía especializada en combate a la corrupción, contará con el marco jurídico suficiente para investigar y perseguir de forma efectiva los delitos en esta materia."

Por lo tanto, **la sociedad en su conjunto es quien recibe los beneficios de que el Ministerio Público lleve a su término con el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejerza la acción penal. Estos beneficios, que llegan a la sociedad en general, incluyen la reparación de los daños que causa ese tipo de conductas y la recuperación del ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran frenado con esos delitos, sólo pueden alcanzarse al guardar la reserva de la información de las carpetas de investigación en trámite que marca la ley.**

iii. Principio de proporcionalidad. El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apegándose al principio de proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal.

La reserva de la información protege el fin constitucionalmente válido del Ministerio Público, que es correlativo al derecho humano de acceso a la justicia y, de ese modo, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

La reserva de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. **Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos por hechos de corrupción (el funcionamiento normal y ordenado de la Administración Pública), de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de lo que establece el CNPP en su art. 218, en relación con la LFTAIP, art. 110, frac. XIII. En suma, es claro que la investigación y persecución de los delitos por hechos de corrupción es de interés general. La divulgación de información de esas investigaciones ignoraría ese interés.**

Por lo anterior, se advierte un nexo causal entre la entrega de la información requerida y afectaciones a la debida diligencia que rige el actuar del Ministerio Público y al interés general que se alcanza con él. Así, no hay justificación para vulnerar esos principios frente al derecho a la información del solicitante." (sic)



B.6. Folio de la solicitud 330024622001273

Síntesis	Líneas de investigación en contra de terceros
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"De la manera más atenta solicito la siguiente información:

1.- *¿Cuántas denuncias se han presentado en la Fiscalía General de la República (FGR) en contra del ciudadano Vicente Fox Quesada, presidente de México de 2000 a 2006, en el periodo del 1 de diciembre de 2000 al 1 de abril de 2022?*

2.- *¿Cuántas carpetas de investigación se han abierto en la FGR en contra del ciudadano Vicente Fox Quesada, presidente de México de 2000 a 2006, en el periodo del 1 de diciembre de 2000 al 1 de abril de 2022?*

3.- *¿Cuántas denuncias se han presentado ante la FGR en contra del ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, presidente de México de 2006 a 2012, en el periodo del 1 de diciembre de 2000 al 1 de abril de 2022?*

4.- *¿Cuántas carpetas de investigación se han abierto en la FGR en contra del ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, presidente de México de 2006 a 2012, en el periodo del 1 de diciembre de 2000 al 1 de abril de 2022?*

5.- *¿Cuántas denuncias se han presentado ante la FGR en contra del ciudadano Enrique Peña Nieto, presidente de México de 2012 a 2018, en el periodo del 1 de diciembre de 2000 al 1 de abril de 2022?*

6.- *¿Cuántas carpetas de investigación a abierto la FGR en contra del ciudadano Enrique Peña Nieto, presidente de México de 2012 a 2018, en el periodo del 1 de diciembre de 2000 al 1 de abril de 2022?*

7.- *¿Cuántas denuncias se han presentado ante la FGR en contra del actual presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, en el periodo del 1 de diciembre de 2000 al 1 de abril de 2022?*

8.- *¿Cuántas carpetas de investigación se han abierto en contra del actual presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, en el periodo del 1 de diciembre de 2000 al 1 de abril de 2022?*

De antemano agradezco sus respuestas." (Sic)

Datos complementarios:



"<https://politica.expansion.mx/presidencia/2022/02/20/asf-irregularidades-conade-370-mdp>"
(Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CAIA, FEMDO FEMDH, FECOC, FECOR, FISEL y FEMCC.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0253/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia en contra de las personas físicas citadas en la solicitud; ello conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar que la persona aludida en la petición sea sujeta a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

CAPÍTULO III

De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Añadido a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;

II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y**



III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

...

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona **física** o moral identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades penales y/o administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe



entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.30.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se*



B.7. Folio de la solicitud 330024622001275

Síntesis	Lineas de investigación en contra de terceros
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"1.- Cuántas denuncias ha recibido este Sujeto en contra de Hugo López-Gatell Ramírez, actual titular de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, en la Secretaría de Salud de México. 2.- Cuán carpetas de investigación se han abierto. 3.- Delito correspondientes. 4.- Número de carpeta. 5.- Fecha de recepción de denuncia y de apertura de carpeta. 6.- Indicar si el denunciante es un particular o no; en caso de que no, indicar denunciante. 7.- Copia en versión pública de los expedientes donde cause un delito relacionado con corrupción o posible violación a los derechos humanos." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CAIA, FEMDO, FECOC, FEMDH, FECOR, FISEL y FEMCC.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0254/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia en contra de la persona física citada en la solicitud; ello conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar que la persona aludida en la petición sea sujeta a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que



actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

CAPÍTULO III

De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

...

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona **física** o moral identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades penales y/o administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.30.C. J/71 (9a.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tribunales Colegiados de Circuito



160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: 1.30.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.

El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación.

Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.



Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona **física** identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la ésta, ya que se vulneraría su honor y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan



A.8. Folio de la solicitud 330024622001292

Síntesis	Averiguación previa SE/001/95
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Solicito la consulta directa de la **AV previa SE/001/95** para su posterior seleccion de hojas y reproducir en copias simples." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0255/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de cualquier expresión documental contenida en la averiguación previa referida por la parte solicitante, ello en términos de la **fracción XII, del artículo 110** de la Ley Federal en la materia, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan, en relación con el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, en concordancia con los artículos 105 y 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y



Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo Tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la **LFTAIP**, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, toda vez que dar a conocer la información contenida en los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando las líneas de investigación pendientes, ya que al hacerlas públicas pudiera llevar a la destrucción de evidencias e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.

Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del investigado en otros expedientes en los que se encuentre involucrado.

- II. Es necesario precisar que la reserva manifestada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la reserva de los expedientes de investigación atiende a la protección de un interés jurídico superior, en ese sentido, la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8 punto 5, que el proceso penal debe ser público, sin embargo, es claro en la restricción a dicho derecho, esto es, cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia, por lo que es importante mencionar que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, acorde a artículo 20 apartado A fracción I de nuestra Carta Magna, así como el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

- III. Es preciso señalar que reservar la información que obra en las indagatorias, no es un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en virtud que de la clasificación de reserva se encuentra justificada en la ley de la materia.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del *Código Penal Federal*, que prevé lo siguiente:



B.g. Folio de la solicitud 330024622001304

Síntesis	Probable línea de investigación en contra del suscrito
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Archivo adjunto de la solicitud:

Luis Enrique Pasará Cabrera

Solicito información en poder de la Fiscalía general de la República respecto a mi persona, y la relación con el posible inicio de una carpeta de investigación, cualquiera que sea la calidad que guarde respecto a esa indagatoria, y de existir, solicito me sea indicado el motivo, la autoridad responsable dónde se encuentre radicada así como el nombre y la individualización del agente del ministerio público titular de dicha investigación, las actuaciones pertinentes que obren en el contenido de la carpeta de forma digitalizada. Luis Enrique Pasarán Cabrera

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR, FEMDH, FECOC, FEMDO y FISEL.**

ACUERDO

CT/ACDO/0256/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación en la que se encuentre el suscrito, de conformidad con el artículo **110, fracción VII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de otorgar una justificación a la causal de clasificación aprobada por este Órgano Colegiado, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría



alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.



Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la CPEUM y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del CNPP, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal



y 5o., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.

AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN, CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte: es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del CNPP establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado,



con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017, 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querrela contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017, 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera. Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



B.10. Folio de la solicitud 330024622001308

Síntesis	Probable línea de investigación en contra del suscrito
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Archivo adjunto de la solicitud:

Manuel Florentino Gonzalez Flores

Se me informe si el suscrito formo parte como investigado, o se me imputa la comisión de algún presunto delito o si soy señalado en cualquier carpeta de investigación en posesión de esa representación social para efectos de ejercer oportunamente mi derecho constitucional a la defensa contenida en el artículo 20 de la Constitución política Federal, así como en diversos tratados en materia de derechos humanos.

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR, FEMDH, FECOC, FEMDO y FISEL.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0257/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación en la que se encuentre el suscrito, de conformidad con el artículo **110, fracción VII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de otorgar una justificación a la causal de clasificación aprobada por este Órgano Colegiado, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de



la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos **procedimientos**, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos **presumiblemente** constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para



todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la CPEUM y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del CNPP, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 50., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden



jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.

AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN, CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO, EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del CNPP establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.



CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querrela contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera. Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



B.11. Folio de la solicitud 330024622001310

Síntesis	Líneas de investigación en contra de terceros
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Solicito se me informe el número de causas penales por las que ha sido vinculado a proceso el exfuncionario de la Fiscalía de Quintana Roo, Jonathan Medina Nava. Favor de indicar la causa penal y el centro de justicia en el que se radicó cada causa. En caso de que se haya iniciado alguna carpeta de investigación en su contra, favor de precisar la fecha en la que se inició y los delitos que se investigan." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDO, FISEL, FECOR, FECOC, FEMCC y FEMDH.**

ACUERDO

CT/ACDO/0258/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia en contra de la persona física citada en la solicitud; ello conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar que la persona aludida en la petición sea sujeta a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:



CAPÍTULO III

De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;

II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

III. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

...

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona **física** o moral identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades penales y/o administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I,30.C. J/71 (9a.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tribunales Colegiados de Circuito

160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036



DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.

El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos



de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona **física** identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la ésta, ya que se vulneraría su honor y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona moral ha sido sujeta a algún hecho posiblemente constitutivo de delito. -----



B.12. Folio de la solicitud 330024622001340

Síntesis	Carpeta de investigación FED/SON/HSO/005/2018SE e información relacionada con terceras personas
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"De la **carpeta de investigación FED/SON/HSO/005/2018SE** se solicita respuesta a lo siguiente:

Porque razon despues de haber transcurrido mas de 50 meses, no ha sido consignado ni un solo responsable del fraude cometido en perjuicio del INFONAVIT por la elaboracion de un avaluo fraudulento para obtener el importe de un crédito entre dos personas que tienen u lazo sentimental como vendedor y comprador en dicha operacion?

Porque razon y bajo que sustento legal hoy, la fiscalia esta llevando a cabo sesiones preliminares de conciliacion cuando se cometio un delito que tuvo perjuicios patrimoniales en esa conducta que resulta un fraude debiendo lo correcto consignarse y pedir que sea procesado judicialmente los responsables en ese fraude, porque?

Porque razon Dalia Dinorah Leon Estrada, Jorge Joel Jimenez Marquez no han sido procesados judicialmente despues de mas 50 meses que han transcurrido en la investigacion?

Porque razon no ha pedido informe el ministerio publico y proceder contra Jorge Luis Madrid Meneses y Martin Grajeda Aragon como presunto responsable del delito por la elaboracion de un avaluo que fue la causa principal de este fraude, sin un avaluo ilegal jamas la operacion se pudo ver efectuado, porque ellos en lo personal no ha tenido consecuencias de parte de la fiscalia habiendo transcurrido mas de 50 meses de investigacion, que elementos les hacen falta?

Porque razon la unidad de valuacion a traves de socios y representante legal no han sido llamados a cuentas en esta carpeta de investigacion? Llegaron a un arreglo fuera de investigacion? Desde hace años en Mexico, la politica de valuacion de inmuebles cuyo proposito es para un credito hipotecario, debe ser elaborados y respaldados por unidad de valuacion no por personas o profesionales sino por empresas que se les denomina unidades de valuacion, quienes son corresponsables junto con peritos y controladores de lo que resulte de un avaluo, porque a la fecha no han sido ni citados ni referenciados en la investigacion? Existe un acuerdo para no molestar a la familia dueña de la unidad de valuacion, existe una proteccion o influyentismo en el caso?



Si sabe el ministerio publico que uno de los socios de la unidad de valuacion es o fue vecino colindante de un alto funcionario de infonavit en Sonora en el fraccionamiento casa grande en Hermosillo, Sonora en la epoca que antes, durante y despues de este delito que hace suponer una posible colusion para no molestar a la unidad de valuacion y a sus socios?

Sabe el Ministerio publico que la unidad de valuacion incumplio su deber legal de notificar a Sociedad Hipotecaria Federal de que cometio una irregularidad como unidad de valuacion y someterse a la consecuencias de esas acciones, misma que eran para ellos como empresa, a los socios y desde luego al perito y al controlador del avaluo..

Por el bien de Mexico primero los pobres." (Sic)

Desahogo de la prevención:

*"Buen día, busco mas que documetnos una respuesta a mi solicitud de informacion, Primero; Si esa carpeta de investigacion existe o no existe, en caso de existir si esta en curso o no esta en curso, si el promovente es infonavit, si fue interpuesta en contra de las personas que se indica en la solicitud **inidical, Dalía, Jorge Joel, Jorge Luis, Martín y ademas al representante de la empresa SOFINO**, si esta se inicio en enero del 2018 que me confirme si ha transcurrido o no mas de 50 meses en el curso de la investigacion por parte de la fiscalia, razones por la que en ese plazo no se ha judicializado dicha carpteta de investigacion en contra de los presuntos responsables, ademas saber porque la empresa sofino sus accionistas y represntante legal, no los han llamado nunca a comparecer en esta investigacion, ellos llegaron un acuerdo legal o en lo oscuroito con la fiscalia." (Sic)*

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMCC**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0259/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** de la carpeta de investigación señalada al encontrarse en **trámite**, ello con fundamento **únicamente** en la **fracción XII, artículo 110** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...



XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo Tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la **LFTAIP**, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, toda vez que dar a conocer la información contenida en los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando las líneas de investigación pendientes, ya que al hacerlas públicas pudiera llevar a la destrucción de evidencias e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.

Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del investigado en otros expedientes en los que se encuentre involucrado.

- II. Es necesario precisar que la reserva manifestada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la reserva de los expedientes de investigación atiende a la protección de un interés jurídico superior, en ese sentido, la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8 punto 5, que el proceso penal debe ser público, sin embargo, es claro en la restricción a dicho derecho, esto es, cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia, por lo que es importante mencionar que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, acorde a artículo 20 apartado A fracción I de nuestra Carta Magna, así como el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

- III. Es preciso señalar que reservar la información que obra en las indagatorias, no es un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en virtud que de la clasificación de reserva se encuentra justificada en la ley de la materia.



**ACUERDO
CT/ACDO/0260/2022:**

Por otro lado, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia en contra de las personas físicas y la persona moral señalada en la solicitud; ello conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracciones I y III** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar que la persona aludida en la petición sea sujeta a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracciones I y III** de la LFTAIP, que a la letra establece:

CAPÍTULO III

De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que, en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

...

Cuadragésimo. *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y



II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona **física o moral** identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades penales y/o administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.30.C. J/71 (9a.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tribunales Colegiados de Circuito

160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

• El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la



Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.30.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es*



absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona **física o moral** identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la ésta, ya que se vulneraría su honor y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona moral ha sido sujeta a algún hecho posiblemente constitutivo de delito. - - -



B.13. Folio de la solicitud 330024622001420

Síntesis	Expediente relativo al cheque por dos mil millones de pesos entregado al C. Presidente de la República, por parte del Fiscal General de la República, Alejandro Gertz Manero
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"De conformidad con los artículos 6o, 8o y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pacífica y respetuosamente solicito copia en formato PDF del **expediente relativo al cheque por dos mil millones de pesos entregado al C. Presidente de la República, por parte del fiscal General de la República, Alejandro Gertz Manero**; recursos vinculados a los hermanos Moisés, André y Max El-Mann Arazi, accionistas mayoritarios de Fibra Uno." (Sic)

Datos complementarios:

<https://www.jornada.com.mx/ultimas/politica/2020/02/10/entrega-fgr-2-mil-mdp-al-indepsera-el-premio-del-sorteo-del-avion-amlo-631.html> (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0261/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva, de la información requerida, de conformidad con el **artículo 110, fracción XII** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Lo anterior, toda vez que la unidad competente indicó lo siguiente:



"Sobre el particular, hago de su conocimiento que la solicitud fue derivada a la unidad sustantiva correspondiente, la cual manifestó que la información contenida en las indagatorias se clasifica como **reservada** de conformidad con el artículo 110 fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los artículos 105 y 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refieren:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público;

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 105. Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. La víctima u ofendido;

II. El Asesor jurídico;

III. El imputado;

IV. El Defensor;

V. El Ministerio Público;

VI. La Policía;

VII. El Órgano jurisdiccional, y

VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las Limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.**

El Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, establece como información reservada aquella que forme parte de los expedientes de investigación.

De conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza la siguiente prueba de daño:

I. Es un riesgo real, toda vez que dar a conocer la información contenida en los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando otras líneas de investigación, ya que de hacerlas públicas las diligencias ministeriales que se realizan en la persecución de delitos, pudiera llevar a la destrucción de evidencias o



intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.

Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los investigado (s) en otros expedientes en los que se encuentre (n) relacionado (s).

II. Es necesario precisar que la reserva manifestada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la misma atiende a la protección de un interés jurídico superior, en ese sentido la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 8 punto 5, que el proceso penal debe ser público, sin embargo, es claro en la restricción a dicho derecho, esto es, cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia, por lo que es importante mencionar que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, acorde al artículo 20 apartado A fracción I de nuestra Carta Magna, así como el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

III. Es preciso señalar que reservar la información que obra en las indagatorias, no es medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en virtud que de la clasificación de reserva se encuentra justificada en la ley de la materia.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal:

"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

XXVIII.-Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones ... XXVIII ... se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa".

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de La Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;"



Aunado a lo anterior, esta UTAG enfatiza en la imposibilidad jurídica de que dicha información pueda ser divulgada, tiene fundamento en lo previsto por los artículos 1º, 6º, 16 y 20, apartado B, fracción VI, apartado C, fracción V, de la Constitución Federal, 218, 220, del Código Nacional de Procedimientos Penales, **110 fracción XII** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el numeral **Trigésimo primero** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...I."

"Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.



VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes".

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]

A. De los principios generales

[...]

B. De los derechos de toda persona imputada

[...]

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

[...]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido

[...]

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación".

Código Nacional de Procedimientos Penales

"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación



En la investigación inicial, los registros de ésta, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados. El imputado y su Defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, o sea citado para comparecer como imputado, y se pretenda recibir su entrevista. A partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para no afectar el derecho de defensa del imputado.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales."

**Artículo 220. Excepciones para el acceso a la información*

El Ministerio Público podrá solicitar excepcionalmente al Juez de control que determinada información se mantenga bajo reserva aún después de la vinculación a proceso, cuando sea necesario para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho, para asegurar el éxito de la investigación, o para garantizar la protección de personas o bienes jurídicos.

Si el Juez de control considera procedente la solicitud, así lo resolverá y determinará el plazo de la reserva, siempre que la información que se solicita sea reservada, sea oportunamente revelada para no afectar el derecho de defensa. La reserva podrá ser prorrogada cuando sea estrictamente necesario, pero no podrá prolongarse hasta después de la formulación de la acusación."

Asimismo, se precisa la imposibilidad jurídica en proporcionar lo peticionado, en virtud de que la investigación que realiza el Ministerio Público de la Federación es de naturaleza jurídica estrictamente reservada, por lo que únicamente los sujetos del procedimiento que tengan la calidad de parte podrán tener acceso con las limitantes que establece la propia Ley Adjetiva de la materia, pues si bien la víctima u ofendido y su asesor jurídico pueden tener acceso en cualquier momento, las personas imputadas sólo pueden tener acceso en los tres momentos que disponen los artículos 20, Apartado A, fracción I; y, Apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo cual implica una restricción de índole Constitucional, lo que se desprende de los siguientes motivos:

A. Es importante señalar que en respeto a lo dispuesto por los artículos 1°, 6° Apartado A, fracciones I y II, 16 párrafo II, 20, Apartado B, fracciones I y VI; y, Apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por los artículos 11, 12, 13, 15, 105, 106 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como lo previsto por el artículo 113, fracciones XII y XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como su correlativo artículo, 110 fracciones XII y XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **las carpetas de investigación tramitadas en esta Fiscalía General de la República, tienen el carácter de reservadas.**

Lo anterior resulta así porque de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1° Constitucional, **todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de garantizar todos los derechos humanos de todas las personas;** y, en términos del artículo 6°, en sus fracciones I y II, de la misma Carta Magna, sólo se puede reservar información cuando de por medio haya razones de interés público, así como generalmente, en respeto al derecho a la privacidad e intimidad de las personas, la información relativa a la vida privada y los datos personales de los particulares debe ser protegidos, por ello es que conforme el segundo párrafo del artículo 16 constitucional las personas particulares tienen derecho a que sus datos



personales sean protegidos y las excepciones deben estar consignadas en las leyes, y justificadas por las razones previstas en éstas.

En esa tesitura, se considera información confidencial aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Asimismo, respecto de la información reservada, los artículos 20 Apartado B fracción I y Apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen respectivamente, que toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa y que toda víctima u ofendido tiene derecho al resguardo de su identidad y otros datos personales, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa y que el Ministerio Público debe garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso e inclusive los jueces deben vigilar el buen cumplimiento de esta obligación.

Siendo por lo anterior, las principales razones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 12, 13, 15, 105 y 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por las que se deben garantizar las condiciones de igualdad entre las partes, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, así como que toda persona debe tener un debido proceso, que se presuma inocente y a ser tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, así como que todos los sujetos del proceso penal, tienen derecho a la reserva de su identidad y en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros datos personales. En este sentido, el artículo 218 del referido Código Nacional Adjetivo, prevé que:

"Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables."

Asimismo, y en correspondencia a todo lo expuesto y mandatado por nuestra Carta Magna, es que los artículos 113 fracciones XII y XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como su correlativo artículo 110, fracciones XII y XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, también de forma concordante, prevén como algunas causales legales de reserva las siguientes:

"I a XI. ...

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

Por todo lo expuesto, inclusive la reserva estricta prevista por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como la constitucionalidad de este, ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por el artículos 1°, 6° Apartado A, fracciones I y



II, 16 párrafo II, 20 Apartado B fracción I y Apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo el caso que la estricta reserva es de tal espectro que inclusive abarca al imputado, ya que la fracción VI del referido artículo 20, Apartado B, Constitucional prevé la limitación para el imputado o su defensor de tener acceso a los registros de la investigación sólo en tres momentos: 1) cuando se encuentre detenido; 2) cuando pretenda recibirsele declaración o entrevistarle; y, 3) antes de su primera comparecencia ante juez, siendo a partir de este momento que no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley, cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa.

Por tal motivo, se considera que dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, afectaría su derecho a la vida privada, intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

En ese sentido es que, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona, como en el caso lo es, de las personas de quienes se solicita la información. Ello es así, porque como resulta de explorado derecho, ningún derecho es absoluto y en el caso del derecho a la información se tiene como **limitante constitucional** que **"ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público"**^[1]

B.- Asimismo, esta representación social tiene muy presente que el derecho a la información también es un derecho humano que resulta de gran relevancia para un país democrático como lo es nuestro y que también debe ser salvaguardado por el Estado; sin embargo, se insiste que ningún derecho es absoluto y en el caso de los asuntos que se investigan en esta Institución tienen el carácter de reservados y confidenciales, porque si bien las actuaciones ministeriales podríamos decir que son información generada por autoridades en ejercicio de sus funciones y con recurso públicos y por ello debería ser información gubernamental a la que todos los ciudadanos deberían tener acceso, el caso de las investigaciones penales es un caso de excepción que, como ya se expuso, es de orden constitucional.

Ello es así, porque si bien el derecho a la información comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección y que toda persona, sin acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos. Siendo el Estado quien debe garantizarlo, al constituir una herramienta esencial para concretar el principio de rendición de cuentas, transparencia en la gestión pública y mejorar la calidad de la democracia.

^[1] "Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público;** el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado..."



Sin embargo, en ese mismo sentido el propio artículo 6° Constitucional prevé que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública y podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

Al efecto, la Suprema Corte, en el amparo directo 2931/2015, concluyó que el derecho a ser informado no es absoluto, pues a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, **también debe proteger y garantizar el derecho al honor o el derecho a la privacidad de las personas.**

También la misma Corte Interamericana se ha pronunciado en el sentido de que la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho, que si bien existen varias opciones para alcanzar el objetivo se debe escoger, aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido de Derechos Humanos. Lo cual concuerda con lo que nuestro Máximo Tribunal ha determinado al respecto, que son de forma excepcional y las que se impongan deben ser necesarias y orientadas a proteger derechos humanos sustantivos, satisfacer un interés público imperativo, es decir, se encuentra supeditado a ciertos límites como: la seguridad nacional, los intereses de la sociedad y los derechos de los gobernados, lo que es congruente con lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en nuestra Constitución Federal.

Al efecto, conviene citar la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro digital: 2012526, número Tesis: 2a. LXXXVI/2016 (10a.) emitida al resolver el Amparo directo en revisión 2931/2015, de rubro y texto siguientes:

"DERECHO A SER INFORMADO. SUS ALCANCES Y LÍMITES. El derecho a ser informado implica una obligación positiva a cargo del Estado, consistente en informar a la sociedad respecto de aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por los particulares. No obstante, **lo anterior no significa que el Estado y sus instituciones deban difundir toda la información que posean, ya que la actualización de esta obligación requiere la necesaria existencia de un interés público que justifique publicar de oficio cierta información.** Por tanto, el Estado y sus instituciones están obligados a publicar de oficio sólo aquella información relacionada con asuntos de relevancia o interés público que pueda trascender a la vida o al ejercicio de los derechos de las personas, y que sea necesaria para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la información en su dimensión colectiva. No obstante lo anterior, **el Estado puede restringir la publicación de información cuya difusión pueda constituir un peligro para la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, así como cuando pueda alterar, afectar o trascender a la vida o al ejercicio de los derechos de las personas.**"

Ahora bien, con el objeto de demostrar que la información que se pretende sea otorgada, es reservada por pertenecer a una carpeta de investigación que se encuentra pendiente de judicializarse y, por tanto, no es posible tener acceso a la misma de personas ajenas a la investigación, es pertinente realizar un escrutinio e interpretación de ponderación entre los derechos humanos de acceso a la información frente al debido proceso es sus diferentes facetas y la seguridad de las personas que intervienen en el proceso penal (personas víctimas, personas imputadas, personas testigos) con relación a los derechos humanos a la vida, honor, integridad, entre otros.



Tal y como lo hizo el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 49/2009**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que impugnó el artículo 5º, fracción V, inciso c)², de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, ocasión en la que, en lo que aquí interesa, estableció los siguientes criterios:

- Para determinar si la mencionada restricción a otorgar información a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es violatoria de la Constitución, ésta debe someterse a una prueba de razonabilidad.
- Al respecto, en la porción normativa impugnada los casos específicos que permiten a la Procuraduría General de la República (hoy Fiscalía General de la República) negar información a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **Primero, cuando se pongan en riesgo investigaciones en curso, entendiendo como tales las averiguaciones activas, que no hayan concluido**, lo cual se desprende de la expresión "investigaciones en curso" empleada por la persona legisladora, en contraste con las investigaciones que ya hubieran terminado por el motivo que sea. **Segundo cuando se ponga en riesgo la seguridad de personas, es decir, cuando peligre la integridad física de los sujetos involucrados en alguna de las funciones a cargo de la Procuraduría General de la República.**
- A juicio de este Alto Tribunal, la restricción contenida en el artículo combatido es razonable **y, por lo tanto, no adolece de inconstitucionalidad**. Para demostrar esta afirmación, debe atenderse lo dispuesto en los artículos 6º, 16 y 20 de la Constitución Federal.
- De acuerdo con las fracciones I y II del artículo 6º de la Constitución Federal, sólo se puede reservar cierta información cuando haya razones de interés público de por medio, y generalmente, la información relativa a la vida privada y los datos personales de los particulares debe ser protegida.
- De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 16 constitucional **las personas particulares tienen derecho a que sus datos personales sean protegidos**. Las excepciones a esta protección deben estar consignadas en la ley, y justificadas por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público y salud pública o para proteger derechos de terceros, pero en todo caso, **el principio general es el de protección a los datos personales**. En este sentido, hay dos normas en la Constitución Federal que se refieren a la protección de la información personal de las personas particulares y a su vida privada.
- De acuerdo con el artículo 20, Apartado C, fracción V, de la Constitución Federal, la persona víctima o persona ofendida tienen derecho a que su identidad y datos

² "Artículo 5. Corresponde a la Procuraduría General de la República:

[..]

V. Velar por el respeto de las garantías individuales y los derechos humanos en la esfera de su competencia. En el ejercicio de esta atribución la Procuraduría General de la República deberá:

[..]

c) Proporcionar información a la Comisión Nacional de Derechos Humanos cuando la solicite en ejercicio de sus funciones, siempre que no ponga en riesgo investigaciones en curso o la seguridad de personas;

[..]"



personales sean resguardados en ciertas hipótesis. Esta protección de datos personales, concatenada con aquella que proveen los artículos 6º y 16 de la Constitución Federal, **establecen un principio general, consistente en que es una cuestión de interés para la sociedad el que se protejan la información personal e íntima de los individuos, incluso en el proceso penal; tan es así, que se trata de un derecho fundamental consagrado en diversos preceptos constitucionales.**

- **La propia Constitución Federal confiere a la Procuraduría General de la República la facultad de investigar los delitos del orden federal,** de acuerdo con los artículos 21, primer párrafo, y 102, Apartado A.
- En ejercicio de sus atribuciones de investigación, la Fiscalía General de la República debe recabar una gran cantidad de información relacionada con los hechos delictivos, con las personas probables responsables, las personas víctimas o personas ofendidas, las personas testigos e incluso terceras personas. Entre otros, se recaban los datos generales de estos sujetos (como el nombre, domicilio, estado civil, ocupación, ingresos, entre otros datos). Así pues, las actuaciones de una investigación pueden comprender detalles muy íntimos de las personas involucradas en la investigación. Solamente a manera de ejemplo, es posible decir que, en una averiguación previa, puede figurar información atinente a las propiedades, cuentas bancarias, filiación, relaciones sentimentales o al estado de salud de los sujetos implicados en alguna indagatoria, entre otros. **El derecho a la protección de la información personal, incluyendo la que se puede encontrar en las investigaciones en curso a cargo de la Fiscalía General de la República, está protegida en términos de la tutela que confieren los artículos 6º, 16 y 20, Apartado C, inciso V, de la Constitución Federal.**
- También se debe destacar el contenido del artículo 20 de la Constitución Federal, en relación con los derechos de la persona imputada, particularmente lo dispuesto en la fracción VI del Apartado B, de la que se extraen, primer lugar, que las actuaciones de la **investigación no pueden mantenerse en reserva desde el instante en que el imputado comparece ante el juez.** Esto implica que, antes de ese momento, las actuaciones relativas a las investigaciones en curso tienen el carácter de reservadas. Lo anterior se traduce en una obligación del órgano investigador de mantener sigilo respecto de la indagatoria.
- El artículo 20 constitucional establece el derecho de la persona imputada a tener acceso a los registros de la investigación, y establece que, a partir de su primera comparecencia ante la persona juzgadora no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, **excepto en los casos en que esta reserva sea "imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa".**
- En este sentido, la intención del Constituyente Permanente **es la de tutelar la correcta consecución de la investigación, para lo cual se establece una reserva de actuaciones en la etapa de investigación, así como el deber a cargo del Ministerio Público, en su carácter de órgano investigador de los delitos, de mantener sigilo respecto de su labor.**
- Se debe resaltar que el artículo 20, Apartado C, inciso V, segundo párrafo de la Constitución Federal, **encomienda directamente al Ministerio Público la función de**



garantizar la protección de las personas víctimas, las personas ofendidas, las personas testigos y de todas las personas que intervengan en el proceso penal. Es decir, tiene un deber consignado constitucionalmente, que de manera específica consiste en garantizar la protección a las personas involucradas en un proceso penal.

- En síntesis, los artículos 6º, 16 y 20, Apartado C, inciso V, de la Constitución Federal establecen el derecho a la protección de datos personales; el artículo 20, Apartado B, inciso VI constitucional prevé que en las investigaciones abiertas se mantenga una reserva de actuaciones, así como el deber del Ministerio Público de mantener sigilo; y el artículo 20, Apartado C, inciso V de la norma suprema obliga al Ministerio Público a garantizar la protección de las personas que intervengan en el proceso penal, particularmente la persona víctima, la persona ofendida y las personas testigos.
- Los derechos previstos en los artículos constitucionales mencionados y los deberes que éstos imponen al Ministerio Público **revelan que la tutela de las investigaciones abiertas y la seguridad de las personas son cuestiones de orden público, que justifican la restricción contenida en el artículo impugnado en la presente acción de inconstitucionalidad**, también lo es que esa restricción tiene un fin constitucionalmente válido.
- Importante para el caso que nos ocupa, es la consideración final del Tribunal Pleno, al sentenciar *"Esto es así, porque la norma controvertida pretende salvaguardar la integridad de las investigaciones en curso, así como la seguridad de las personas involucradas en éstas. Según los razonamientos ya expuestos, esta finalidad se justifica en atención a que la propia Constitución establece el derecho a la protección de datos personales, el deber de sigilo a cargo del Ministerio Público y de reserva de información relativa a las investigaciones y la obligación de garantizar la protección de los sujetos involucrados en la indagatoria de los delitos"*.
- Por lo que, a juicio de ese Alto Tribunal, sobre el mandato general conferido a la Comisión, **debe prevalecer el deber específico que la Constitución impone al Ministerio Público, consistente en tutelar el adecuado desarrollo de las investigaciones y garantizar la seguridad de las personas**, traducido en la tutela de derechos fundamentales.
- Por lo que, la Fiscalía General de la República puede negar información a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos **cuando con la entrega de esos datos se pongan en riesgo investigaciones en curso o la seguridad de personas**; pero según lo ya expuesto, ello encuentra asidero constitucional, dada la importancia de la salvaguarda la investigación de los delitos y de la protección de los sujetos involucrados.

De la misma manera, en esta resolución del medio de control constitucional 49/2009, el Tribunal Constitucional, de forma concreta establece un parámetro de regularidad constitucional de las funciones y obligaciones a cargo del Ministerio Público en materia de la salvaguarda de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, así como las medidas de protección a la persona víctima, personas testigos y personas terceras y en general de aquellas personas que intervienen en el proceso penal.



Las excepciones señaladas de reserva temporal de información pública estarán determinadas en los términos en que *fijen las leyes* de conformidad con los artículos constitucionales antes señalados. En este tenor, el artículo 73, a través de sus fracciones XXIX-S y XXIX-T de la Constitución Federal, establecen claramente la facultad que tiene el Congreso de la Unión, para expedir leyes generales que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

Será entonces, a partir de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública³ (en adelante, "Ley General"), que se establezca el parámetro de normatividad legal por medio del cual se regulan las excepciones de reserva temporal de información pública debido al interés público o de seguridad nacional. Respetando en todo momento la "**reserva ministerial**", prevista en la fracción VI del artículo 20 de la Constitución Federal

Así, el diseño normativo nacional en materia del derecho de acceso a la información pública está conformado por el marco constitucional del artículo 6°, por la Ley General de la materia, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las configuraciones legales en la materia de cada una de las entidades federativas. En este sentido, la Ley General distribuye las competencias entre la Federación y los Estados, otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas, *desconstitucionalizando* la atribución de competencias entre los dos órdenes de gobierno, dejando la función de reparto en el Congreso Federal.⁴

El objetivo fundamental de la Ley General, será establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios⁵. Como objetivos específicos, entre otros, se establecen bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información⁶.

³ Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación, el lunes 4 de mayo de 2015.

⁴ Al respecto puede citarse la tesis P. VII/2007 de este Tribunal Pleno: "LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, **deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.**" *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXV, abril de 2007, p. 5.

⁵ Artículo 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

⁶ Artículo 2, fracciones II y III, *Ibidem*.



A su vez, los organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia⁷. De estos principios, se resalta el principio de *máxima publicidad* el cual obedece a la lógica de que toda información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, *sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias para una sociedad democrática*⁸. Por lo tanto, ante la negativa de acceso a la información o declaratoria de inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones antes señaladas; es decir, que se encuentra reservada temporalmente por *razones de interés público y de seguridad nacional*⁹.

Para la Ley General, son sujetos obligados cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipal, y que se encuentran obligados a transparentar y permitir el acceso a su información, así como a la protección de datos personales que obren en su poder.

Ello implica que para cumplimentar correctamente lo establecido por la Ley General, deberán constituir un Comité de Transparencia o Unidades de Transparencia las cuales, entre otras responsabilidades, protegerán y resguardarán la información *clasificada como reservada o confidencial, conforme a la normatividad previamente establecida* por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información¹⁰. En este sentido, la clasificación, desclasificación y acceso a la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación, deberán apegar a los términos previstos en la Ley General y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello¹¹.

A este nivel de la exposición, es importante traer a colación las disposiciones que la propia Ley General establece en materia de clasificación y *desclasificación* de la información. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad¹². Dentro de los supuestos de clasificación, relevantes para nuestra exposición se encuentran¹³: (i) que la

⁷ Artículo 8, *Ibid.*

⁸ Artículo 11 *Ibid.*

⁹ Artículo 20 *Ibid.*

¹⁰ Artículos 24, fracción VI y 43, párrafo 4°, *Ibid.*

¹¹ Artículo 43, párrafo 7°, *Ibid.*

¹² Artículo 100, *Ibid.*

¹³ Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. **Comprometa la seguridad nacional**, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras



información comprometa la seguridad nacional; (ii) que la información pueda poner en peligro la vida, seguridad o salud de una persona física; y (iii) que con la misma se obstruya la prevención o persecución de los delitos.

Ahora bien, las causales de reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una *prueba de daño*. Esto quiere decir que el sujeto obligado deberá justificar que¹⁴:

- (i) la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- (ii) el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- (iii) la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Independientemente de que la información se encuentre clasificada como reservada, solo tendrá ese carácter hasta por un periodo de cinco años contados a partir de la fecha en que se clasifica el documento¹⁵. En ese sentido, es posible, que cuando expire el plazo de clasificación de los cinco años, y se trate de *información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos*, se pueda ampliar, a juicio del sujeto obligado, el periodo de los cinco años de reserva. En este caso, será el Comité de Transparencia respectivo quien deba hacer la solicitud correspondiente fundando y motivando la misma, así como aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva por lo menos tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

¹⁴ Artículo 104, *Ibid.*

¹⁵ De acuerdo con el artículo 101 de la propia Ley General:

Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.



Cabe precisar en este punto, que los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en otras leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la propia Ley General y, en ningún, caso podrán contravenirla¹⁶. Esto quiere decir que todos los principios establecidos en la propia Ley General en materia de información clasificada son el parámetro básico en materia del derecho de acceso a la información y sus excepciones, y en ningún caso podrán contravenir las disposiciones de la ley especial en la materia.

Por tanto, siendo por ello, que en el caso de la información que se genera por ésta Fiscalía General de la República, la excepción es aplicable porque la reserva es sobre **entrevistas, comparecencias o declaraciones de testigos relacionadas con un hecho en específico y de naturaleza sensible que se encuentren contenidas en una carpeta de investigación en trámite**, donde se actualiza ésta porque dicha información muchas veces es de carácter sensible y, por ende, se justifica que la información sea reservada para que no sea conocida por el público hasta pasada una temporalidad y bajo ciertas modalidades, ya que al exponer determinados datos de manera anticipada, puede llevar al fracaso las investigaciones que persiguen delitos.

Por lo que resulta muy importante que las autoridades encargadas de investigar hechos lícitos guarden sigilo y secrecía sobre sus actuaciones, pues el éxito de las investigaciones depende de que sean oportunas y discretamente conducidas, a fin de que no se afecten o destruyan líneas de investigación, indicios del delito, se evadan responsabilidades y se contribuya a la impunidad.

Bajo esa tesitura, resulta evidente que, estamos ante la presencia de una función de interés público, consistente en la persecución e investigación de los delitos y de la vigilancia de los procesos penales y que, por lo tanto, el acceso a dichas actuaciones –a excepción de las partes legitimadas– debe ser estrictamente reservado y así evitar la afectación de dicho interés.

C.- De igual forma se debe considerar que conforme a lo dispuesto por los artículos 20, 21, primer párrafo, y 102, Apartado A, de la Constitución Federal, se confiere la investigación de los delitos del orden federal al Ministerio Público de la Federación y a las policías, quienes actúan bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de dicha función.

Por lo que, en ejercicio de estas atribuciones de investigación, se recaba gran cantidad de información relacionada con los hechos delictivos, con las personas probables responsables, las personas víctimas o personas ofendidas, las personas testigos e incluso terceras personas. Entre otros, se recaban datos confidenciales como son nombres, domicilios, estado civil, ocupación, ingresos, por lo que las actuaciones de una investigación pueden contener datos que corresponden, al derecho de la vida privada e intimidad de las personas.

Además, resulta importante considerar que la etapa de la investigación inicial, es la única donde el Ministerio Público realiza todos aquellos actos de investigación tendientes a corroborar o no, que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que la persona señalada lo cometió o participó en su comisión, ya que la noticia criminal que detonó el inicio de la investigación contiene información que debe ser corroborada y robustecida con otros datos de pruebas, idóneos, suficientes y pertinentes, además de los solicitados por la

¹⁶ Artículo 100, párrafo segundo, *Ibid.*
Décima Sexta Sesión Ordinaria 2022



víctima u ofendido, en algunos casos, el imputado y su defensor para resolver sobre el ejercicio o no de la acción penal y formular la imputación ante el juez de control.

En ese sentido es que, en la investigación inicial, el Ministerio Público está obligado a minimizar la intrusión en la esfera de derechos de las personas involucradas en la investigación, de ahí que la sola divulgación de información contenida en datos de prueba vulnere la presunción de inocencia y genere una estigmatización, un detrimento a su imagen pública y un deterioro que la percepción social, ya que en esa etapa procesal los datos de prueba tienen únicamente un valor indiciario.

De ahí que resulte de suma importancia que se respete el derecho que tienen los testigos declarantes a la presunción de inocencia, que además esta consignada como un principio en el proceso penal acusatorio, pues de conformidad con el artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales y la doctrina, se le otorgan tres significados como: a) garantía básica del proceso penal; b) regla de tratamiento del imputado durante el proceso; y c) regla relativa a la prueba.

Siendo por ello que el Ministerio Público tiene la obligación de guardar la reserva y confidencialidad de las indagatorias en la protección a los derechos de las partes y en pro del éxito de la investigación, porque si bien el derecho a la información es un derecho, también lo es el derecho a la privacidad, que resulta ser además una regla de trato procesal, indispensable durante todo el procedimiento penal, al cual se le denomina presunción de inocencia, catalogada como un derecho de toda persona imputada, debiéndose presumir su inocencia durante el tiempo que se desarrolló en procedimiento penal hasta que se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de causa.

Por lo anterior, es que no se debe perder de vista que el principio de presunción de inocencia arroja al Estado la obligación de probar los hechos que atribuya a los indiciados (entre los cuales podrían encontrarse los testigos declarantes), esto es, le corresponde la carga de la prueba, por tratarse de un derecho fundamental que tiende a proteger la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre de los implicados en un proceso penal, de lo que deriva que mientras no se demuestre la culpabilidad de los sujetos, los órganos impartidores de justicia no pueden realizar una condena en su contra. Así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en revisión 89/2007, del que surgió la tesis aislada número: 2a. XXXV/2007, registro digital: 172433, de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL"**.

De lo anterior resulta claro que la autoridad ministerial está obligada a proteger derechos de las partes (presunción de inocencia y debido proceso) porque es lo que lo llevará a que en su momento procesal oportuno el juzgador califique la investigación como legal y se abra el juicio correspondiente y sea sentenciado o no por este, ya que el Agente del Ministerio Público de la Federación por sí mismo, no determina en forma definitiva actualización de una conducta delictiva; ya que solo presenta su teoría del caso a una autoridad jurisdiccional quien, tras una serie de audiencias y un juicio donde también participa el imputado, resuelve si se actualizó o no una conducta delictiva, de ahí que de generarse juicios, a priori se puede vulnerar la presunción de inocencia de los imputados, entre los cuales podrían encontrarse las personas que rindieron alguna declaración ante la autoridad ministerial, así como se debido proceso y llevar al fracaso de la investigación.



Es por ello que se prevén restricciones al derecho de acceso a la información, a través de la reserva, estatuida en los artículos 6°, fracciones I y II, de nuestra Constitución Federal, 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo en la Ley General, entre otras leyes especiales.

Inclusive, el artículo 69, fracción V, en sus incisos a) al e) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que en cuanto a los sujetos obligados en materia de seguridad pública y procuración de justicia, como es el caso que nos ocupa, sólo se deben limitar a proporcionar y poner a disposición del público los rubros para datos estadísticos.

Lo anterior, es justificable porque limitar el acceso a la información contenida en las investigaciones, pretende alcanzar el fin legítimo de garantizar el objeto del proceso penal acusatorio y oral, estatuido en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo que implica además velar por diversos derechos de las partes en dicho proceso que se encuentran inmersos, e incluso forman parte de la sociedad.

Otro de los derechos que debe ser protegido por las autoridades incluyendo al Ministerio Público, es el derecho al debido proceso, el cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció como formalidad esencial del procedimiento, ya que garantiza la protección de los derechos humanos de los sujetos del procedimiento con calidad de parte, y tratándose de la persona imputada resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación.

Parte de esas formalidades esenciales del procedimiento penal, es la reserva de los registros de investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionadas a todas las personas que no tengan la calidad de partes en el procedimiento.

Lo anterior, toda vez que el acceso a esa información se encuentra determinada a momentos procesales que dispone la legislación penal y contravenir la estricta reserva de los actos de investigación, viola el derecho al debido proceso de toda persona imputada, ya que media una restricción establecida en la Ley Suprema, la cual debe prevalecer en acatamiento al artículo 1° párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos artículos 30 y 32, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En esa tesitura es que, el derecho a la protección de la información personal, incluyendo la que se puede encontrar en las investigaciones en curso, a cargo de la Fiscalía General de la República, está protegida en términos de la tutela que le confieren los artículos 1° 6°, 16, 20 Apartado B fracción I y Apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por los artículos 15, 105 y 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se debe garantizar que toda persona se presuma inocente, sea tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, así como que todos los sujetos del proceso penal tienen derecho a la reserva de su identidad y en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros los datos personales.

En ese sentido, los derechos previstos en los artículos constitucionales mencionados y los deberes que estos imponen al Ministerio Público revelan que la tutela de las investigaciones



abiertas y la seguridad de las personas son cuestiones de orden público, que justifican la restricción contenida en el artículo impugnado en la presente acción de inconstitucionalidad, y también que esa restricción tiene un fin constitucionalmente válido.

En ese contexto, revelar cualquier tipo de información no solo se incumple con las formalidades esenciales del procedimiento, en perjuicio de las víctimas y los imputados, sino que se vulneran los derechos y principios constitucionales de carácter sustantivo, tales como la presunción de inocencia, el derecho al debido proceso y a la privacidad.

D.- Asimismo, en el caso específico que nos ocupa, se debe considerar que, pese a que la información fue requerida en modalidad de versión pública suprimiendo datos personales de quienes rindieron alguna declaración ante la autoridad ministerial no resulta suficiente para quebrantar la secrecía de la investigación e inclusive resulta evidente que la disposición jurídica, señala que, ello será "*de acuerdo con las leyes aplicables*" lo que desde luego revela la intención del legislador de respetar los derechos de las partes involucradas, así como de que el interés público sea respetado en todo momento.

Es preciso señalar que en la etapa de investigación inicial, la divulgación del contenido dentro de la investigación (información o datos de prueba) deben ser estrictamente reservados ya que ponen en peligro el adecuado desenvolvimiento de la investigación hasta la audiencia inicial en donde cada uno de los sujetos procesales con calidad de parte han consultado y obtenido copia de los registros de la investigación y en cuyo momento, además quien decidirá sobre el acceso a la información del solicitante, será la autoridad jurisdiccional.

Ello es así, pues a partir de la audiencia inicial, es cuando el Órgano jurisdiccional, adquiere la calidad de autoridad durante el proceso penal y además se actualizan algunos de los principios que rigen el proceso penal acusatorio y oral, como el de publicidad, el cual resulta compatible con los que se prevén en materia de transparencia y acceso a la información como: el de legalidad, máxima publicidad y transparencia.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa en todo caso estaríamos en la etapa de investigación inicial, donde se reitera, no existe determinación judicial de los hechos que se investigan y el agente del Ministerio Público en estricto apego a la Constitución, los tratados internacionales y la legislación aplicable, debe de garantizar los derechos humanos de las partes, así como de la sociedad al ser éste su representante en una etapa posterior.

De ahí que quede evidenciado que inclusive en esos casos la Constitución General estatuye la limitación para el imputado o su defensor de tener acceso a los registros de la investigación, ya que de lo contrario se quebrantaría la debida diligencia y confidencialidad que deben de guardar los datos que las propias investigaciones,

Adicionalmente, con lo anterior, se podría alertar o poner sobre aviso a personas involucradas, respecto de un hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien o quienes participaron en su comisión, lo que inclusive transgrediría el derecho humano de presunción de inocencia, debido proceso, acceso a la justicia y tutela efectiva, así como el interés público porque podría tener como consecuencia la sustracción de la o las personas imputadas, la obstaculización del desarrollo de la investigación inicial o inclusive la complementaria y demás etapas a ventilarse en su momento, ante la autoridad jurisdiccional.



Con ello se afectaría gravemente e inclusive haría nugatoria la finalidad de la investigación que es procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, acrecentando la impunidad que resulta en contra del bien común y de los intereses de la sociedad, a quien le importa que el Ministerio Público cumpla con su función social relacionada con la investigación y persecución de los delitos.

Bajo esa tesitura es que en el caso que nos ocupa, se actualizan los parámetros consagrados en nuestro artículo 6° Constitucional. Y en el caso concreto, el interés general demanda la protección de la investigación y la procuración de justicia, en favor de la sociedad, además del derecho a la privacidad, del imputado, así como el de presunción de inocencia, en sus diversas vertientes.

Otro impedimento jurídico que tiene esta autoridad para ventilar la información solicitada se encuentra previsto en el artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal, de donde se desprende que, el servidor público que quebrante la reserva de la información al dar a conocer datos inmersos en expedientes de investigación, a quien no tiene derecho, incumpliría en lo preceptuado en el numeral antes citado, por lo que estaría cometiendo el delito contra la Administración de Justicia y, por ende, se haría acreedor a las sanciones penales que en derecho correspondan.

Siendo por lo anteriormente expuesto y fundado que las actuaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, no tienen la calidad de registros públicos, ni pueden ser considerados como fuente de acceso público, por lo que se motiva la clasificación de conformidad con lo establecido en los artículos 99 y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo que dicha información podría permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

Ello conforme lo previsto en el artículo 6° apartado A, fracciones VIII, párrafo sexto de la Constitución Federal; 113, fracciones VII, X y XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracciones XII y XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo primero y Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Con estos fundamentos se realizan las pruebas de daño correspondientes.

I. En consecuencia, la información solicitada, se encuadran en los supuestos de la fracción XII, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 113, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esto es "se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público". Al efecto, se realiza la siguiente prueba de daño:

a. Riesgo real, demostrable e identificable.- Dar a conocer la información solicitada, actualiza un riesgo real, demostrable e identificable para la investigación y procuración de justicia, que es una actividad de interés general, realizada por el Ministerio Público, porque dicha revelación menoscabaría las actividades de investigación de delitos federales, pues dicha información se



encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que fueron denunciados ya que la ley los señala como delitos y están en trámite ante esta representación federal.

Lo anterior es así porque otorgar la información solicitada inexorablemente se expondría los datos de prueba y los posibles infractores, pues como lo dispone la legislación penal la denuncia de los hechos contiene una descripción de los actos u omisiones que la ley penal prevé como delitos, en ese sentido es que no basta que no se entreguen nombres ni datos personales para proteger la investigación, pues se revelarían circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos denunciados por los que, aunado a los factores sociodemográficos anteriormente señalados, mediante la deducción cualquier persona que pudiera estar involucrada como testigo de los hechos, y conociera por ende o reconociera algún dato descrito en la información entregada, podría fácilmente identificar diligencias y líneas de investigación.

Lo anterior nos llevaría afectar la investigación en trámite puesto que muchas veces las personas denunciadas o involucradas han tenido acceso a documentación confidencial o tienen acceso a documentos importantes para la investigación que pudieran desaparecer, manipular u ocultar que nos lleve al no ejercicio de la acción penal pues muchos de ellos ya ni siquiera laboran para sus empleadoras, así como aprovechar sus contactos para adelantarse a las diligencias o modificarlas de tal forma que por ejemplo al no tener un documento original o contrato o un documento básico para la indagatoria, no se puede llevar a cabo o contar dentro de la carpeta con confrontas, dictámenes periciales, dactiloscópicos, contables, en fin un sin número de investigaciones que son necesarias para la debida comprobación de la teoría del caso y sin estas no se podría comprobar la teoría del caso ante la autoridad judicial, única competente para calificar los hechos si son o no, constitutivos de delitos.

En esa tesitura es que las entrevistas, comparecencias o declaraciones que rindieron determinadas personas en los hechos que nos ocupan, es que deben tratarse con sigilo, ya que conforme a las diligencias practicadas en las respectivas carpetas de investigación, dichas actuaciones forman parte de investigaciones con la finalidad de establecer las responsabilidades de carácter penal que puedan existir, a fin de determinar si existen irregularidades, para proceder legalmente por los delitos que correspondan, por lo que dar a conocer lo solicitado, vulneraría el resultado de la indagatoria practicada por el Ministerio Público de la Federación, alertando y colocando sobre aviso a los involucrados, o bien provocar alteración y/o destrucción de los objetos del delito que se encuentran relacionados con la investigación, obteniendo como consecuencia la obstaculización del procedimiento, el riesgo de las víctimas u ofendidos o en su defecto la sustracción del imputado.

Asimismo, podrían realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación y contraviene lo preceptuado bajo las atribuciones del Ministerio Público de la Federación, quien tiene la facultad de realizar dichas indagatorias de hechos que la ley señale como delitos, hasta en tanto no se obtenga una determinación de la carpeta de investigación iniciada por los hechos de interés del particular. De igual manera pondría en riesgo la actividad investigadora del representante social, que no respetaría, ni garantizaría los derechos humanos de las partes del proceso penal, lo que conlleva una responsabilidad además de carácter administrativa, inclusive de carácter penal al tener la obligación de guardar el estricto sigilo de las investigaciones y todos los datos de prueba que en estas se contengan.



Lo que sin duda restaría eficacia a la investigación de esta Fiscalía General de la República, pues inclusive, de dicha manera se corre el riesgo de vulnerar derechos como la presunción de inocencia y el derecho a la privacidad. Lo que constituye un riesgo identificable, derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una indagatoria en trámite y, en caso de ser difundida, dejaría expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso la teoría del caso, y la probable responsabilidad de este.

b. Perjuicio que supera el interés público.- El divulgar la información solicitada, motiva el efecto jurídico de contraer responsabilidades de índole penal, en contra de los que revelen cualquier información que se relacione con una investigación debidamente formalizada e identificada, conforme al precepto del deber de guardar el secreto, actualizando un perjuicio que supera al interés público de acceso a la información, puesto que el delito de sustracción ilícita de hidrocarburo previsto y sancionado por el artículo 8 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos, cuyo bien jurídico tutelado es el derecho de la Nación en los hidrocarburos petrolíferos o petroquímicos y el derecho patrimonial de los asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a las leyes reglamentarias en la materia.

En ese sentido, la reserva manifestada respecto a la entrega de la información solicitada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que los datos en comento atienden a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que una de las atribuciones de esta Fiscalía General de la República, radica en el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y la reparación del daño, lo que se pondría en riesgo de revelarse la información aludida.

Para lograr lo anterior, es indispensable que se conserven y se puedan realizar todos los actos de investigación tendientes a la comprobación de la teoría del caso, según el caso y ello solo se logra si se tienen todos los datos de prueba y se llevan a cabo las confrontas y dictámenes periciales o cualquier otra indagatoria necesaria para ello, por lo cual resulta necesario se guarden en sigilo y no dar oportunidad a que bajo ninguna circunstancia se vulneren líneas de investigación.

Es preciso señalar, que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto irrestricto a los derechos humanos; proporcionar información inmersa en indagatorias, vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a la petición, en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general. Tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial consistente en la investigación, persecución de los delitos y garantizar el acceso a la justicia de las víctimas u ofendidos.

c. Principio de proporcionalidad.- El reservar la información peticionada no sólo obedece a conducir adecuadamente el debido proceso en las investigaciones, sino que apegándose al principio de proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan a esclarecer el o los posibles hechos constitutivos de delito, establecer la



responsabilidad de quien o quienes los cometieron y lograr la reparación del daño para la sociedad

Pues dicha reserva debe prevalecer al proteger la procuración de justicia, como bien jurídico tutelado, ya que estos tienen como fin garantizar en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

Restringir esta información inmersa en las investigaciones no puede traducirse en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en razón de que de la naturaleza de la misma, resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado que es el funcionamiento normal, ordenado y legal de la Administración Pública y la correcta administración de la justicia, en la causal de clasificación antes invocada, pues proporcionar datos sobre lo requerido pondría en riesgo las actividades de persecución de los delitos, ya que se impedirían y obstaculizarían las acciones o medidas implementadas para evitar sancionar la comisión de estos y de las atribuciones que ejerce el Ministerio Público de la Federación.

El reservar la información solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información; asimismo, realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos es de interés social, así como la imposición de sanciones por la comisión de los mismos, por lo que al divulgar lo relacionado con investigaciones que se tramitan ante el Ministerio Público únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social.

Es importante destacar que al hacer públicas una parcialidad o la totalidad de las diligencias que obran en una carpeta de investigación en trámite, potencializa enormemente el riesgo de que la persona señalada como probable responsable de delito, u otras personas afines a ella, detenten contra algún dato o medio de prueba, afectando los resultados de diligencias objetivas que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, resulta evidente denotar que una persona en conocimiento de que existe una investigación en su contra, pueda incentivarse a realizar acciones tendientes al desvanecimiento de objetos y/o documentos o incluso a incidir en las personas que pudieran participar con testimonios que depongan en su contra.

De todo lo anterior, se acredita un nexo causal entre la entrega de información solicitada y la eficacia, objetividad y debida diligencia que rigen a esta institución y a sus servidores públicos, además de una vulneración flagrante a la sociedad de su derecho a la dignidad humana, vida, seguridad, salud de estos y sus familias por lo que no existe justificación para que se vulneren dichos derechos frente al derecho a la información del solicitante.

II. En consecuencia, la información solicitada se encuadra en los supuestos de la fracción XIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esto es: "Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter". Al efecto, se realiza la siguiente prueba de daño:



- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** El difundir la información requerida contravendría inclusive los derechos humanos previstos en nuestra Constitución Federal, así como las leyes que de esta emanan, entre las que encontramos al Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus artículos 12, 13, 15, 106 y 218, los cuales establecen expresamente que se debe garantizar el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, así como que toda persona debe tener un debido proceso, y que se presuma inocente y a ser tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, así como que todos los sujetos del proceso penal, tienen derecho a la reserva de su identidad y en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros datos personales o toda la documentación contenida en una carpeta de investigación. De ahí que el artículo 218 prevea literalmente que todas las investigaciones resultan de naturaleza estrictamente reservada e inclusive exista dispositivo legal que prevea que la publicidad de las indagatorias induciría a la violación de tal normativa, trayendo consigo la comisión del delito contra la administración de justicia aludido en la fracción XXVIII, del artículo 225 del Código Penal Federal, así como incurrir en una falta no grave prevista en el artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales son sancionadas en el ámbito penal y administrativo, respectivamente.
- II. **Perjuicio que supera el interés público:** La reserva de la información declarada por esta institución de procuración de justicia, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que dicha imposibilidad jurídica atiende a disposiciones formalmente determinadas en las leyes federales.

En consecuencia, la finalidad del legislador en considerar a la carpeta de investigación como un documento estrictamente reservado, es una medida que pretende salvaguardar el sigilo en las investigaciones y la garantía del debido proceso, por lo que la restricción legislativa persigue un fin constitucionalmente legítimo.

Y con ello adicionalmente garantizar el respeto a los derechos humanos que se ven involucrados en la investigación de los delitos, así como la función ministerial del sigilo de investigación como herramienta para alcanzar el fin del proceso penal y garantizar el éxito de la investigación.

- III. **Principio de proporcionalidad:** La reserva de esta Fiscalía General de la República, representa el medio menos restrictivo al derecho de acceso a la información, debido a que la naturaleza de la información solicitada resulta proporcional a la obligación de resguardo del Ministerio Público de la Federación a la información contenida en la indagatoria, misma que reviste el carácter de reservada de conformidad con la normativa antes citada, y así salvaguardar el sigilo y la secrecía de la investigación a fin de garantizar la procuración de justicia de manera eficaz frente al interés de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva.

En consecuencia, contrario a lo señalado por la parte recurrente, la información solicitada al obrar en una carpeta de investigación y que de acuerdo a la normativa antes referida, es de mayor beneficio que se siga la indagatoria sin injerencias de agentes externos, a que prevalezca su divulgación con el fin de conocer detalles sobre hechos públicos, pues se insiste que, dar a



conocer documentos o información de una carpeta de investigación, entorpecería las actividades de investigación y persecución de delitos que realiza el sujeto obligado.

No es menos cierto, que como se ha expuesto y fundado, los hechos aún no han sido sancionados por autoridad jurisdiccional competente, quien es la única instancia que tiene la potestad de juzgarlos y para lograr el fin del proceso penal, por lo que resulta necesario que sea respetada la reserva que hace valer esta representación social.

Lo cual es viable y posible por todo lo expuesto, así como porque el referido lineamiento también dispone que la restricción es en función del uso o aprovechamiento indebido y excesivo de las facultades, funciones y competencias, en beneficio propio o de un tercero, por parte de un servidor público o de otra persona que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, y de acuerdo con las leyes aplicables y los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Y en el caso concreto, la referida información solicitada no involucra hechos imputados a esta Fiscalía General de la República o alguno de sus servidores, por lo cual, no podría existir algún aprovechamiento indebido pues ni siquiera se sabe de qué o de quiénes se tratan los hechos denunciados, de ahí que sea imposible tener alguna injerencia en favor o en contra puesto que en esta primera instancia la representación social es imparcial.

Derivado de lo anterior, este Sujeto Obligado concluye que efectivamente se actualizan las causales de clasificación previstas en las fracciones XII y XIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por tanto, se determina que existen diversos impedimentos legales para entregar la información solicitada, ya que como fue evidenciado, la información encuadra en los supuestos de reserva ya citados.

Aunado al impedimento normativo expuesto, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal, que prevé lo siguiente:

*"Artículo 225.- Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

(...)

*XXVIII.- **Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal** y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]"*

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), el cual refiere:

*"Artículo 49. Incurrirá en **Falta administrativa no grave el servidor público** cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

(...)

*V. Registrar, **integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.**"*

Bajo este contexto, el servidor público que quebrante la reserva de la información, al dar a conocer datos inmersos en expedientes de investigación, a quien no tiene derecho, incumpliría en lo estipulado en el numeral antes citado, por lo que estaría cometiendo el delito contra la



Administración de Justicia y, por ende, se haría acreedor a las sanciones penales **correspondientes**, así como la sanción administrativa correspondiente al incumplir con el debido resguardo de los documentos e información bajo su responsabilidad.

Luego entonces y derivado de que conforme previsto por nuestra Carta Magna, en su artículo 1° párrafo tercero, todas las autoridades están obligadas a garantizar el respeto a los derechos humanos, así como el artículo 6° Apartado A, fracciones I, II y VIII de la Constitución General, prevé que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es la autoridad competente para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales, se solicita que determine de manera fundada y motivada, respetando y garantizando las prerrogativas de presunción de inocencia y debido proceso, principalmente, la porción y tipo de información que en todo caso se le debe de dar al solicitante a efecto de que pueda ver atendido su derecho a la información que ha ejercitado.

Ello considerando todo lo expuesto en el presente escrito, así como debe ser ese Instituto como garante de los derechos a la información y como autoridad obligada al igual que esta Institución en garantizar el respeto a todos los derechos humanos, quien mediante el ejercicio de ponderación de derechos involucrados en colisión, bajo los parámetros estatuidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no sólo la ponderación del interés público, pues es lo que resulta constitucional y legalmente procedente cuando, como es el caso, surjan multiplicidad de derechos involucrados al revelar la información solicitada por el peticionario, es decir entre: el derecho a la información que el asiste al solicitante frente a los derechos de vida privada, intimidad, honor y buen nombre, presunción de inocencia y debido proceso que le asiste a las personas involucradas, víctimas u ofendidos, así como el derecho a la reparación del daño.

En el presente caso nos encontramos ante la colisión de derechos y principios fundamentales, por un lado, tenemos al derecho de acceso a la información como fundamento de un estado democrático que exige la transparencia de la función de las autoridades y, en un momento dado, la rendición de cuentas y, por el otro, la protección de los datos de las personas que intervienen un proceso penal y la reserva de la información que subyace en las investigaciones criminales.

Por tanto, se considera que, para dar solución a tal disyuntiva jurídica, resulta necesario realizar un ejercicio de interpretación de los alcances de tales prerrogativas supremas, bajo la óptica de los métodos de interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha utilizado para confrontar y decidir qué derecho fundamental debe prevalecer.

De esa manera tenemos al test de proporcionalidad, entendido como un procedimiento interpretativo **para resolver conflictos de normas fundamentales**, apoyado en los principios de igualdad e interdicción de la arbitrariedad o exceso, previstos en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que requiere llevar a cabo, en primer lugar, un juicio de igualdad mediante la equiparación de supuestos de hecho que permitan verificar si existe o no un trato injustificado; en segundo lugar, el principio de proporcionalidad se conforma de tres criterios relativos a que la distinción legislativa: a) persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; b) resulte adecuada o racional, de manera que constituya



C.2. Folio de la solicitud 330024622001330

Sintesis	Minuta de fecha 24 de mayo de 2018, para dar seguimiento a los Lineamientos Tecnológicos para el Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas, así como el Banco Nacional de Datos Forenses
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada parcialmente como reservada

Contenido de la Solicitud:

1. Solicito evidencia documental de todas las acciones implementadas hasta el 07 de abril de 2022 para la creación del **Banco Nacional de Datos Forenses** que establece la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en su artículo 119.
2. Solicito evidencia documental de todas las acciones implementadas hasta el 07 de abril de 2022 para la creación del Registro Nacional de Personas Fallecidas, No Identificadas y No Reclamadas que establece la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en su artículo 111." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH.**

ACUERDO

CT/ACDO/0262/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** y testado del personal sustantivo contenido en la Minuta de fecha 24 de mayo de 2018, para dar seguimiento a los Lineamientos Tecnológicos para el Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas, así como el Banco Nacional de Datos Forenses, de conformidad con lo previsto en el **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.



Lo anterior, a fin de estar en posibilidad de entregar la versión pública de la documental aludida a la particular.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Al darse a conocer el nombre del personal sustantivo, se estarían revelando datos sensibles, volviéndolos localizables e identificables, y, por ende, se pondría en riesgo su vida y seguridad, haciéndolos un blanco identificable y susceptible de posibles represalias por parte de miembros de la delincuencia; con el propósito de obstaculizar e impedir las funciones encomendadas a esta Unidad Administrativa.
- II. **Perjuicio que supera el interés público:** Reservar la información supera el interés público, toda vez que al difundir la información implica hacer identificables a diversas personas poniendo en riesgo su vida e integridad física; en virtud de que al ser reconocidos por los miembros de la delincuencia podrían ser sujetos de ataques físicos y psicológicos, con tal de allegarse de los procedimientos con los que cuenta la institución para realizar sus funciones de procuración de justicia. En vista de lo anterior, resulta de mayor importancia para la sociedad garantizar la vida como bien jurídico tutelado por encima del interés de un particular.

III. **Principio de proporcionalidad:** El reservar información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la misma, sino de salvaguarda de un interés general, en virtud de que dicha clasificación prevalece al garantizar que se evite un perjuicio a la vida de las personas involucradas a lo solicitado, por lo que el derecho a la vida como bien jurídico tutelado resulta proporcionalmente de mayor importancia al derecho a la información



C.3. Folio de la solicitud 330024622001331

Síntesis	Minuta de fecha 24 de mayo de 2018, para dar seguimiento a los Lineamientos Tecnológicos para el Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas, así como el Banco Nacional de Datos Forenses
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada parcialmente como reservada

Contenido de la Solicitud:

"1. Solicito evidencia documental de todas las acciones implementadas hasta el 07 de abril de 2022 para la creación del **Banco Nacional de Datos Forenses** que establece la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en su artículo 119.

2. Solicito evidencia documental de todas las acciones implementadas hasta el 07 de abril de 2022 para la creación del Registro Nacional de Personas Fallecidas, No Identificadas y No Reclamadas que establece la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en su artículo 111." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH**.

ACUERDO

CT/ACDO/0263/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** y testado del personal sustantivo contenido en la Minuta de fecha 24 de mayo de 2018, para dar seguimiento a los Lineamientos Tecnológicos para el Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas, así como el Banco Nacional de Datos Forenses, de conformidad con lo previsto en el **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Lo anterior, a fin de estar en posibilidad de entregar la versión pública de la documental aludida a la particular.



En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Al darse a conocer el nombre del personal sustantivo, se estarían revelando datos sensibles, volviéndolos localizables e identificables, y, por ende, se pondría en riesgo su vida y seguridad, haciéndolos un blanco identificable y susceptible de posibles represalias por parte de miembros de la delincuencia; con el propósito de obstaculizar e impedir las funciones encomendadas a esta Unidad Administrativa.
- II. **Perjuicio que supera el interés público:** Reservar la información supera el interés público, toda vez que al difundir la información implica hacer identificables a diversas personas poniendo en riesgo su vida e integridad física; en virtud de que al ser reconocidos por los miembros de la delincuencia podrían ser sujetos de ataques físicos y psicológicos, con tal de allegarse de los procedimientos con los que cuenta la institución para realizar sus funciones de procuración de justicia. En vista de lo anterior, resulta de mayor importancia para la sociedad garantizar la vida como bien jurídico tutelado por encima del interés de un particular.
- III. **Principio de proporcionalidad:** El reservar información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la misma, sino de salvaguarda de un interés general, en virtud de que dicha clasificación prevalece al garantizar que se evite un perjuicio a la vida de las personas involucradas a lo solicitado, por lo que el derecho a la vida como bien jurídico tutelado resulta proporcionalmente de mayor importancia al derecho a la información



B.4. Folio de la solicitud 330024622001344

Síntesis	Investigación relacionada a la masacre de San Fernando, ocurrida en 2010 en el municipio de San Fernando, Tamaulipas
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada parcialmente como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Solicito versión pública de la carpeta de investigación relacionada a la masacre de San Fernando, ocurrida en 2010 en el municipio de San Fernando, Tamaulipas. Los hechos fueron calificados por la CNDH en su recomendación 80/2013 como "grave violación a los derechos humanos", por lo que está exenta de reserva según dicta la Ley de Transparencia." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0264/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación y testado de la información que actualiza los supuestos de clasificación de información reservada y confidencial, previstos en los artículos **110, fracción V** (hasta por un periodo de cinco años) y **113, fracción I** de la Ley en la materia, contenidos en las documentales inherentes al trabajo de la **Comisión Forense**.

Lo anterior, a efecto de poner a disposición del particular en versión pública las documentales, previo pago de los costos de reproducción.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:



De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Dadas las funciones y la naturaleza del personal sustantivo de esta Fiscalía, al proporcionar información, que haga identificable a personal sustantivo podría poner en riesgo la vida, seguridad y salud, así como la de su familia, derivado de las actividades sustantivas que realizan en la investigación de indicios y elementos de prueba para la acreditación del delito; toda vez que al ser identificados, podrían ser objeto de amenazas, represalias o ataques físicos o morales por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener información sensible que podría incidir en las actividades realizadas como auxiliares del Ministerio Público de la Federación, en la investigación y persecución de los delitos.
- II. Es necesario reservar la información requerida, ya que al proporcionar información, se pondría en riesgo su integridad física y seguridad así como las actividades que llegaran a realizar, en ese sentido el difundir la información solicitada no garantiza el Interés Público y/o el Derecho a la Información, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al interés particular, afectándose el interés general de proteger la vida, seguridad y salud de los servidores públicos encargados de investigar y perseguir los delitos.
- III. El reservar la información solicitada, no sólo salvaguarda las funciones que realizan el personal sustantivo de esta Institución, sino también se protege su identificación y localización para no poner en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares. Por lo anterior, la reserva de dicha información resulta proporcional al interés jurídico tutelado en la causal de clasificación invocada, en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos el interés general de salvaguardar la vida seguridad y salud de las personas se encuentra sobre el interés particular de conocer la información solicitada.



Robusteciendo lo anterior, es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguiente Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afectan intereses nacionales o **derechos de terceros**, tales como el **derecho a la vida**, la salud o en su caso la privacidad de los gobernados, a saber:

*Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Aunado a lo anteriormente expuesto, es preciso hacer hincapié que la documentación en comento también contiene **datos personales**, por ello, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales**.

Lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I, del artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

[...]

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)**

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida,



transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la fracción VI, artículo 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley."

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o



B.5. Folio de la solicitud 330024622001345

Síntesis	Carpeta de investigación vinculada a la recomendación 23VG/2019 de la CNDH sobre el hallazgo de fosas clandestinas en Cadereyta
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada parcialmente como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Solicito versión pública de la **carpeta de investigación vinculada a la recomendación 23VG/2019 de la CNDH sobre el hallazgo de fosas clandestinas en Cadereyta, Nuevo León.** Al ser considerado un hecho de graves violaciones a los derechos humanos, el expediente queda exento de reserva según la Ley de Transparencia." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH.**

ACUERDO

CT/ACDO/0265/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación y testado de la información que actualiza los supuestos de clasificación de información reservada y confidencial, previstos en los artículos **110, fracción V** (hasta por un periodo de cinco años) y **113, fracción I** de la Ley en la materia, contenidos en las documentales inherentes al trabajo de la **Comisión Forense.**

Lo anterior, a efecto de poner a disposición del particular en versión pública las documentales, previo pago de los costos de reproducción.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:



De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Dadas las funciones y la naturaleza del personal sustantivo de esta Fiscalía, al proporcionar información, que haga identificable a personal sustantivo podría poner en riesgo la vida, seguridad y salud, así como la de su familia, derivado de las actividades sustantivas que realizan en la investigación de indicios y elementos de prueba para la acreditación del delito; toda vez que al ser identificados, podrían ser objeto de amenazas, represalias o ataques físicos o morales por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener información sensible que podría incidir en las actividades realizadas como auxiliares del Ministerio Público de la Federación, en la investigación y persecución de los delitos.
- II. Es necesario reservar la información requerida, ya que al proporcionar información, se pondría en riesgo su integridad física y seguridad así como las actividades que llegaran a realizar, en ese sentido el difundir la información solicitada no garantiza el Interés Público y/o el Derecho a la Información, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al interés particular, afectándose el interés general de proteger la vida, seguridad y salud de los servidores públicos encargados de investigar y perseguir los delitos.
- III. El reservar la información solicitada, no sólo salvaguarda las funciones que realizan el personal sustantivo de esta Institución, sino también se protege su identificación y localización para no poner en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares. Por lo anterior, la reserva de dicha información resulta proporcional al interés jurídico tutelado en la causal de clasificación invocada, en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos el interés general de salvaguardar la vida seguridad y salud de las personas se encuentra sobre el interés particular de conocer la información solicitada.

Robusteciendo lo anterior, es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la



información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afectan intereses nacionales o **derechos de terceros**, tales como el **derecho a la vida**, la salud o en su caso la privacidad de los gobernados, a saber:

*Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Aunado a lo anteriormente expuesto, es preciso hacer hincapié que la documentación en comento también contiene **datos personales**, por ello, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales**.

Lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I, del artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene **datos personales** concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad** alguna y **sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)**"

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la fracción VI,



artículo 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley."

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales**. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la*



*información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s):
Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.*

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona **física** identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.



D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

CT/ACDO/0266/2022:

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP.

- D.1. Folio 330024622001094
- D.2. Folio 330024622001096
- D.3. Folio 330024622001260
- D.4. Folio 330024622001274
- D.5. Folio 330024622001282
- D.6. Folio 330024622001289
- D.7. Folio 330024622001290
- D.8. Folio 330024622001294
- D.9. Folio 330024622001297
- D.10. Folio 330024622001298
- D.11. Folio 330024622001306
- D.12. Folio 330024622001315
- D.13. Folio 330024622001317
- D.14. Folio 330024622001319
- D.15. Folio 330024622001321
- D.16. Folio 330024622001323
- D.17. Folio 330024622001332
- D.18. Folio 330024622001333
- D.19. Folio 330024622001334
- D.20. Folio 330024621001271

Lo anterior, de conformidad con los motivos que se expresan en el **Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta** que se despliega en la siguiente página.

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que, dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta

DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
Folio 330024622001094 Fecha de notificación de prórroga 10/05/2022 Solicito el número de personas detenidas por delitos relacionados con el robo y venta ilegal de hidrocarburos, gasolina, gas y combustóleo, detallar	Solicitada para análisis de la UTAG



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>por año de 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 Solicito el número de personas procesadas por delitos relacionados con el robo y venta ilegal de hidrocarburos, gasolina, gas y combustóleo, detallar por año de 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 Solicito el número de personas sentenciadas por delitos relacionados con el robo y venta ilegal de hidrocarburos, gasolina, gas y combustóleo, detallar por año de 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022</p>	
<p>Folio 330024622001096 Fecha de notificación de prórroga 10/05/2022 Solicito el número de personas detenidas por delitos relacionados con el fraude electoral, detallar por año de 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 Solicito el número de personas procesadas por delitos relacionados con el fraude electoral, detallar por año de 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 Solicito el número de personas sentenciadas por delitos relacionados con el fraude electoral, detallar por año de 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024622001260 Fecha de notificación de prórroga 16/05/2022 UN INFORME DETALLADO SOBRE LA CANTIDAD O NUMERO DE FALTAS Y RETARDOS, DESGLOSADOS POR DIAS Y FECHA, QUE LES HAN SIDO JUSTIFICADOS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS MERLE TATIANA MANDUJANO MARIN Y JAIME OMAR RODRIGUEZ VAZQUEZ, DURANTE EL ULTIMO TRIMESTRE DEL AÑO 2021 Y EL PRIMER TRIMESTRE DE 2022. - EN RAZON A LO ANTERIOR, SE INDIQUE EL NOMBRE DE LA PERSONA SERVIDORA QUE LE HA JUSTIFICADO A LOS MENCIONADOS SERVIDORES PÚBLICOS CADA UNO DE LOS RETARDOS Y FALTAS QUE HAN TENIDO EN LOS TRIMESTRES ALUDIDOS EN EL PUNTO QUE ANTECEDE. - SE INFORME EL PERFIL DE PUESTO QUE OCUPAN LOS SERVIDORES PUBLICOS MERLE TATIANA MANDUJANO MARIN Y JAIME OMAR RODRIGUEZ MARIN; ASÍ COMO, SE INDIQUE SE REMITA EL CURRICULUM EN VERSION PÚBLICA DE LOS MENCIONADOS Y LAS ACTIVIDADES ASIGNADAS CONFORME AL PUESTO QUE ACTUALMENTE DESEMPEÑAN. - SE INDIQUE SI EL SERVIDOR PÚBLICO JAIME OMAR RODRIGUEZ MARIN MANTIENE UNA RELACIÓN SENTIMENTAL CON LA SERVIDORA PÚBLICA MARÍA DEL CARMEN BEST HERNANDEZ, Y SI EN SU CASO ELLA ES LA ENCARGADA DE JUSTIFICARLE SUS FALTAS, RETARDOS O INASISTENCIAS. - EN EL CASO DE MERLE TATIANA MANDUJANO MARIN SE INDIQUE SI DICHA PERSONA TIENE UNA RELACION DE INDOLE NO LABORAL CON EL DIRECTOR DE OBRAS GUILLERMO GARQUIN HERNANDEZ. - SE INFORME SI EXISTE ALGUN PROTOCOLO O MECANISMO INSTITUCIONAL POR PARTE DE ESA FISCALÍA RESPECTO A REALIZAR PRUEBAS PARA MEDIR EL GRADO DEL ALCOHOL DE LAS Y LOS TRABAJADORES AL MOMENTO DE PRESENTARSE A LABORAR, PARTICULARMENTE SI SE HA APLICADO ALGUNA DE ELLAS A MARIA DEL CARMEN BEST HERNANDEZ, YA QUE EN DIVERSAS OCASIONES ACUDE A LA OFICINA EN HORARIO LABORAL EN ESTADO DE EBRIEDAD O CON ALIENTO A ALCOHOL, PRECISANDO SI DE TAL SITUACIÓN TIENE CONOCIMIENTO EL OFICIAL MAYOR Y EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MATERIALES. jaime Omar Rodriguez Vazquez merle tatiana mandujano marin</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p> 



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Folio 330024622001274 Fecha de notificación de prórroga 10/05/2022 a**d***j***un***t***o</p>	<p>Solicitada para análisis de la UTAG</p>
<p>Folio 330024622001282 Fecha de notificación de prórroga 10/05/2022 SE ANEXA SOLICITUD DE INFORMACIÓN</p>	<p>Solicitada por derivación tardía a la FECOC y la FEMDH</p>
<p>Folio 330024622001289 Fecha de notificación de prórroga 11/05/2022 Solicito se me informe si existe alguna indagatoria en la que aparezca como implicado el consorcio Braskem ldesa, el cual firmó un contrato con Pemex para la construcción de la planta Etileno XXI. En caso de que exista indagatoria, detallar la fecha de inicio, el número de carpeta de investigación, estatus, si sigue en investigación o si fue judicializada y los delitos por los que se inició.</p>	<p>Solicitada por búsqueda exhaustiva en la FEMCC</p>
<p>Folio 330024622001290 Fecha de notificación de prórroga 11/05/2022 Solicito se me informen los nombres de los funcionarios, exfuncionarios, particulares y personas morales contra las que se inició alguna indagatoria respecto de la denuncia presentada por Emilio Lozoya el 11 de agosto de 2020, bajo la carpeta de investigación CGI-CDMX-0000865/2020. En caso de que exista indagatoria, detallar la fecha de inicio, el número de carpeta de investigación, estatus, si sigue en investigación o si fue judicializada y los delitos por los que se inició.</p> <p>La información debe ser proporcionada toda vez que se trata de un caso de corrupción y sobornos de interés público, en el que participaron funcionarios públicos de alto nivel, aunado a que existen recursos de revisión en los que el INAI ha determinado dar a conocer las actuaciones de los ministerios públicos y los registros contenidos en la carpeta de investigación CGI-CDMX-0000865/2020.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de FECOC</p>
<p>Folio 330024622001294 Fecha de notificación de prórroga 11/05/2022 Solicito el número de personas arrestadas por delito de tráfico de personas, coyotaje, o cualquier otro similar desde el año 2006 hasta la actualidad. Solicito conocer cuántos de ellos eran funcionarios públicos. Solicito desglose por evento de detenidos, fecha, lugar del arresto, número de detenidos, carpeta de investigación y si fue o no judicializado el caso.</p>	<p>Solicitada porque se someterá a consideración del CT en su próxima sesión</p>
<p>Folio 330024622001297 Fecha de notificación de prórroga 11/05/2022 Apelando a los principios de máxima publicidad estipulados en las leyes de acceso a la información, solicito VERSIONES PÚBLICAS de los acuerdos firmados entre la Oficina del Departamento de Estado para Asuntos Internacionales Anti-Narcóticos sobre la base de datos genética nacional, realizado entre la FGR y los estados de Chihuahua, Guanajuato, Puebla, Chiapas y Yucatán. "El primer proyecto corresponde al "programa forense" de la Oficina Internacional de Asuntos Antinarcóticos y Procuración de Justicia (INL) del Departamento de Estado, que de acuerdo con la prelicitación 191NLE20N0008a —a la que este diario tuvo acceso—, tiene como objetivo que se aumenten las capacidades en materia de genética de las áreas de seguridad de México." De acuerdo a:</p>	<p>Solicitada por análisis y compilación de información en la AIC</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>https://www.milenio.com/policia/mexico-eu-crearan-base-datos-geneticos-criminales-polleros. Además, anexo copia de la solicitud del gobierno de EU en inglés (191NLE20N0008a)</p> <p>Folio 330024622001298 Fecha de notificación de prórroga 11/05/2022 solicito las versiones públicas de la información disponible de la base de datos genética nacional en la que participan la Fiscalía General de la República y las fiscalías generales de los estados de Chihuahua, Chiapas, Guanajuato, Puebla y Yucatán que es mencionada en el documento de licitación estadounidense 191NLE20N0008a (anexado), y al que hace referencia el artículo de Milenio (https://www.milenio.com/policia/mexico-eu-crearan-base-datos-geneticos-criminales-polleros). Información relevante a incluir es: ¿los estándares de la base de datos son compatibles con CODIS del Buró de Investigación Federal de Estados Unidos? ¿se comparten los datos genéticos con gobiernos de otros países? ¿Qué empresas participan en la construcción, diseño y operación de la base de datos? ¿qué relación hay con el motor de cruce de datos biométricos de la Secretaría de Relaciones Exteriores? (https://compranet.hacienda.gob.mx/esop/guest/go/opportunity/detail?opportunityId=1762832 y https://compranet.hacienda.gob.mx/esop/guest/go/opportunity/detail?opportunityId=1768268) https://www.milenio.com/policia/mexico-eu-crearan-base-datos-geneticos-criminales-polleros https://compranet.hacienda.gob.mx/esop/guest/go/opportunity/detail?opportunityId=1762832 https://compranet.hacienda.gob.mx/esop/guest/go/opportunity/detail?opportunityId=1768268</p>	<p>Solicitada por análisis y compilación de información en la AIC</p>
<p>Folio 330024622001306 Fecha de notificación de prórroga 16/05/2022 Solicito el número de denuncias interpuestas al año 2021 Solicito el número de denuncias cuya carpeta de investigación permanece abierta Solicito el número de denuncias cuya carpeta de investigación se archivo de manera temporal Solicito el número de denuncias cuya carpeta de investigación se archivo de manera definitiva Solicito el número de denuncias cuya carpeta de investigación se encuentra judicializada Solicito el número de denuncias cuya carpeta de investigación cuenta con imputado desconocido Solicito el número de denuncias cuya carpeta de investigación cuenta con imputado conocido</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024622001315 Fecha de notificación de prórroga 13/05/2022 ¿Cuál es el nombre y monto de las empresas (de cualquier modalidad) con las que la institución ha realizado contratos de cualquier tipo en el ejercicio del año correspondiente al 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021.? Todas las empresas con las que se haya realizado contratos durante el periodo del 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021.</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
Folio 330024622001317 Fecha de notificación de prórroga 13/05/2022 ARCHIVO	Solicitada por análisis de respuesta de FECOR
Folio 330024622001319 Fecha de notificación de prórroga 13/05/2022 SOLICITO LAS MEDIDAS ESPECIFICAS QUE TOMAN COMO DEPENDENCIA ANTE LA PANDEMIA, EN CADA SEMAFORO E INDICAR QUÉ PRESUPUESTO DESIGNAN PARA ESAS MEDIDAS POR MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTE A MARZO DE ESTE AÑO, ASIMISMO QUE COMPRAS SE HACEN EN ESPECIFICO DE LOS INSUMOS QUE SE IMPLEMENTAN EN LAS MEDIDAS, UNA RELACION DE CANTIDAD, DESCRIPCION, COSTO O PRECIO UNITARIO Y NUMERO DE FATURA O PEDIDO, LO SOLICITO EN DATOS ABIERTOS EN FORMATO EXCEL	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 330024622001321 Fecha de notificación de prórroga 13/05/2022 SE ANEXA SOLICITUD DE INFORMACIÓN	Solicitada por falta de respuesta de la FEMDH
Folio 330024622001323 Fecha de notificación de prórroga 13/05/2022 Favor de informar el número de solicitudes de asistencia jurídica internacional formuladas por la FGR a otros países en relación con la investigación del caso Odebrecht/Emilio Lozoya Austin, durante el periodo comprendido de enero de 2017 hasta abril de 2022. Para cada solicitud, favor de indicar lo siguiente: Fecha en que se formuló cada solicitud, Nombre y país de la autoridad requerida, Tipo de información solicitada u objeto de la solicitud Estatus de cada petición. El sujeto obligado debe responder la información requerida toda vez que la misma información ya ha sido proporcionada previamente como lo puede comprobar en la solicitud que respondió la dirección general de procedimientos internacionales con número de folio 1700998220, 0001700123619, 1700556019 y 1700130521 y 330024621000952. GRACIAS.	Solicitada por búsqueda exhaustiva en la CAIA
Folio 330024622001332 Fecha de notificación de prórroga 13/05/2022 Solicito los informes de actividades las Conferencias Nacionales de Procuración de Justicia, Secretarios de Seguridad Pública, Sistema Penitenciario y Seguridad Pública Municipal de 2012 a la fecha. Lo anterior, con fundamento en el articulos 18, fracción XIII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como con base en los acuerdos aprobados por el pleno del Consejo Nacional de Seguridad Pública en las sesiones de 2012 a la fecha. https://www.dof.gob.mx/busqueda_detalle.php	Solicitada por falta de respuesta de la OM
Folio 330024622001333 Fecha de notificación de prórroga 16/05/2022 Solicito la siguiente información 1. Numero total de personas detenidas por esa dependencia en 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 (a la fecha) desagregando o	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>especificando tales totales por entidad federativa y municipio (incluyendo a la Ciudad de México y sus alcaldías)</p> <p>2. La anterior información (1) desagregada por año, mes y día de la detención (a la fecha)</p> <p>3. Para la información solicitada en los numerales 1 y 2, especificar para cada caso el presunto motivo y/o causa de la detención</p> <p>4. Para la información solicitada en los numerales 1, 2, y 3, especificar para cada caso si el presunto motivo y/o causa de la detención fue del fuero común o del fuero federal</p> <p>5. Solicito que la anterior información sea entregada en formato electrónico o digital de hojas de cálculo del programa o software Excel</p>	<p>responsable</p>
<p>Folio 330024622001334 Fecha de notificación de prórroga 16/05/2022 Se solicita de la manera más atenta que nos proporcionen la información correspondiente a las preguntas planteadas en el archivo adjunto.</p> <p>Se solicita de la manera más atenta que nos proporcionen la información correspondiente a las siguientes preguntas:</p> <p>1. ¿Dentro del área de atención al público de la dependencia, se cuenta con rampas de acceso, al menos un baño para personas con discapacidad; puertas y pasillos con radios de giro para sillas de ruedas; barandales; ventanillas a la altura estipulada por la norma; y estacionamiento para personas con discapacidad? En todos los casos documentar evidencia.</p> <p>2. Al respecto de lo anterior ¿qué obras se realizaron para realizar adecuaciones en 2021, y cuáles se tienen programadas para el 2022?</p> <p>3. ¿Qué presupuesto se ha destinado la dependencia en el 2021 a la implementación de medidas de accesibilidad y qué presupuesto tiene etiquetado para el ejercicio 2022</p> <p>4. ¿Cuántas personas con discapacidad laboran en la institución y qué porcentaje representan del total, tomando en cuenta que tener estas cifras es una obligación de ley?</p> <p>5. ¿Cuántas inspecciones se han realizado en materia de seguridad y salud en el trabajo por las autoridades laborales y en su caso, por las observaciones realizadas?</p> <p>6. ¿Cuántas capacitaciones de adiestramiento se han realizado a personas con discapacidad que laboran en el centro de trabajo?</p> <p>7. ¿Cuántos y cuáles dictámenes han sido emitidos por las unidades de verificación con las normas asociadas a las personas con discapacidad?</p> <p>8. Se solicita versión pública del censo a personas con discapacidad que labora en el área de trabajo de la dependencia.</p> <p>9. ¿Cuántos y cuáles dictámenes han sido emitidos por la Secretaría de Gobernación sobre la evaluación satisfactoria de afectación a las personas con discapacidad? De conformidad con la NOM 008-SEGOB-2015.</p> <p>10. En los años 2021 y 2022 ¿se han llevado a cabo acciones en favor de la concientización o sensibilización de los trabajadores con respecto a las personas con discapacidad? Ya sea para mejorar la atención a la ciudadanía o bien para mejorar la convivencia y desarrollo en el ambiente de trabajo.</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable.</p> 



DETALLE DE LA SOLICITUD MÓTIVO DE AMPLIACIÓN

Folio **330024621001271** Fecha de notificación de prórroga 10/05/2022 Del 2015 al 1 de abril del 2022: ¿Cuántas carpetas de investigación se abrieron por homicidio donde se utilizaron armas de grueso calibre (exclusivas de las fuerzas armadas) o están vinculados con el crimen organizado, en el estado de San Luis Potosí? Desglosar por año; número de víctimas; sexo de las víctimas; lugar de los hechos. Adjunto nota informativa para que sirva de contexto. <https://pulsoslp.com.mx/slp/ligados-a-la-delincuencia-organizada-casi-la-mitad-de-los-homicidios-en-slp/1077967>

Solicitada por la **OM** por búsqueda de información por parte del área responsable

Dotted lines for additional text or notes.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



F. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se analizará la procedencia o improcedencia, la versión testada o entrega de los datos personales:

F.1. Folio de la solicitud 330024622001006

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, **el acta de sesión correspondiente a la solicitud 330024622001006** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para el articular** en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, Módulo de Atención Ciudadana o piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

- I.- Identificación oficial
- II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o
- III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

- I.- Copia simple de la identificación oficial del titular,
- II.- Identificación oficial del representante, e
- III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales.



Tomando la votación de cada uno de los integrantes del Colegiado de Transparencia para cada uno de los asuntos de conformidad con lo que se plasmó en la presente acta, se da por terminada la Décima Sexta Sesión Ordinaria electrónica del año 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

Lic. Carlos Guerrero Ruiz

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró

Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.

Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental



FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

**COMITÉ
DE TRANSPARENCIA¹
DÉCIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA 2022
10 DE MAYO DE 2022**

¹En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



C. Solicitudes en las que se analiza la versión pública de la información solicitada:

C.1. Folio de la solicitud 330024622000721 – RRA 5461/22

Síntesis	No Ejercicio de la Acción Penal en tres indagatorias iniciadas en 2012 por la FEPADE sobre el uso de las tarjetas Monex y Soriana
Comisionada ponente	Adrián Alcalá Mendez
Rubro CT:	Información clasificada parcialmente como reservada y confidencial

Solicitud:

"En respuesta a la solicitud 330024621000626 se me informó que dos de las tres indagatorias iniciadas en 2012 por la FEPADE sobre el uso de las tarjetas Monex y Soriana durante la campaña electoral de 2012 habían concluido con un dictamen de NEAP y que una tercera indagatoria fue acumulada.

A partir de estos datos manifestados por la propia fiscalía, solicito

- 1.-Saber la fecha en que se emitieron los dictámenes NEAP en las dos indagatorias.
- 2.,La fecha de acumulación de la tercera indagatoria y a que indagatoria (número o nomenclatura) se acumuló la tercera indagatoria en mención, detallando el delito y modalidad de la misma.
- 3.-Solicito una versión pública de los dos dictámenes de NEAP que se emitieron en las respectivas indagatorias." (Sic)

Gestión de la solicitud:

La presente solicitud se turnó a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (FISEL), la cual en respuesta inicial proporcionó la información requerida en los **puntos 1 y 2** de la solicitud; y respecto al **punto 3** refirió que la información requerida es clasificada como reservada, en términos del artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, en relación con el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Inconforme con el **punto 3 de su solicitud**, la solicitante refirió que este sujeto obligado no le proporcionó los dictámenes de No Ejercicio de la Acción Penal (NEAP) de las indagatorias, clasificándolos como información reservada; sin embargo, al haberse estos emitido en fecha de marzo de 2013 y diciembre de 2014, y transcurrido 9 años y siete años y medios, aproximadamente, se desprende que ya paso el tiempo que marca la ley para que dichos dictámenes deban ser públicos.

En alegatos, la **FISEL** puso a disposición de la solicitante las versiones públicas de los dictámenes de NEAP requeridos, mismos que ascienden a **un total de 208 fojas**, y de las



cuales la peticionaria podrá optar en acceder en la modalidad de copia simple o copia certificada, previo pago por concepto de reproducción y, en su caso, envío.

Al respecto, precisó que en dichas versiones públicas se procederá a testar información que actualiza la clasificación de **reserva** prevista en el **artículo 110, fracción V y XII** de la LFTAIP, respecto a datos de personal sustantivo de la Institución (nombre y firma), así como relativa a actuaciones pendientes de llevarse a cabo y cuya difusión menoscabaría la facultad de investigación y/o de reacción de esta Representación Social, tales como datos de prueba que sustentan nuevas y actuales líneas de investigación, respectivamente; además de información considerada como **confidencial** en términos del **artículo 113, fracción I y III** de la LFTAIP, consistente en datos personales, tales como los direcciones, números telefónicos, nombres de particulares, firmas, por mencionar algunos.

Ahora bien, toda vez que la solicitante requirió el formato de pago por concepto de reproducción en copia simple, así como el envío a su domicilio de la documentación en mención; es necesario someter a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información clasificada en los términos antes señalados, y con ello, la procedencia de la elaboración de las versiones públicas correspondientes, atendiendo lo establecido en el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia, el cual señala que la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas, será elaborada por los sujetos obligados previo pago de los costos de reproducción.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Acuerdo FGR/CT/ACDO/0010/2022:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia determina:

- ♦ **confirmar** la clasificación de reserva en términos del **artículo 110, fracción V y XII** de la LFTAIP, respecto a datos de personal sustantivo de la Institución (nombre y firma), así como relativa a actuaciones pendientes de llevarse a cabo y cuya difusión menoscabaría la facultad de investigación y/o de reacción de esta Representación Social, tales como datos de prueba que sustentan nuevas y actuales líneas de investigación, respectivamente.
- ♦ **confirmar** la clasificación de confidencial, conforme el **artículo 113, fracción I y III** de la LFTAIP, consistente en datos personales, tales como los direcciones, números telefónicos, nombres de particulares, firmas, entre otros.



Lo anterior, a fin de proceder a la elaboración de las versiones públicas de los dictámenes de No Ejercicio de la Acción Penal requeridos por el particular.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, será necesario **acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

...

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

Artículo 110, fracción V:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Difundir información relativa al personal operativo que se desempeña como servidor público, pone en riesgo la vida, la función y actuación de dichos funcionarios (y sus familiares) al hacerlos identificables, tomando en consideración el tipo de funciones que realizan para investigar y acreditar diversos ilícitos, así como las actuaciones de las personas y organizaciones dedicadas a la delincuencia; además de perjudicar las funciones que desempeñan con motivo de la investigación y persecución de conductas irregulares y/o ilícitas que emanan del ejercicio de sus atribuciones.



En otras palabras, divulgar la información, podría ser utilizada con fines ilícitos, en razón que, al proporcionar los nombres y firmas de personal sustantivo, se pondría en riesgo su vida, su seguridad o su salud, pues se harían identificables, y quedarían vulnerables ante terceros. En efecto, la difusión de la información en mención facilitaría que cualquier persona pudiera afectar la vida, seguridad o la salud de dichas personas e incluso la de sus familias, facilitando así la comisión de delitos.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Al permitir que se identifique al personal operativo que se desempeña como servidor público con funciones de investigación, se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicho personal, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo del personal con funciones de investigación. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El reservar información relativa a datos de personal sustantivo de la Institución no es un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que se realizará versión pública reservando los nombres del personal que realiza funciones operativas y de investigación, ya que de entregar dicha información los haría identificables poniendo en inminente riesgo la vida y la integridad tanto de ellos como de sus familiares.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio, este supuesto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de dichas personas. En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de salvaguardar los derechos humanos referidos con antelación, y previstos en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

Artículo 110, fracción XII:

- I. Es un riesgo real, toda vez que, dar a conocer la información contenida en los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando las líneas de investigación, ya que se harían públicas las diligencias ministeriales que se realizan en la persecución de delitos, lo que pudiera llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.



Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado o inculcado en otros expedientes en los que se encuentre involucrado, ya que al dar a conocer información que obre en el expediente de investigación de igual manera puede llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados en otros expedientes.

- II. Es necesario precisar que la reserva manifestada respecto a la entrega de información, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la reserva de los expedientes de investigación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que una de las atribuciones de esta Fiscalía General de la República, radica en implementar acciones para prevenir los delitos y por ende, dar a conocer la información podría causar un serio perjuicio a las actividades de prevención y persecución de estos.
- III. Es preciso señalar que restringir esta información inmersa en las averiguaciones previas o carpetas de investigación, no puede traducirse en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de reserva resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, pues proporcionar datos sobre lo requerido pondría en riesgo las actividades de prevención o persecución de los delitos, obstaculizando acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos y de las atribuciones que ejerce el Ministerio Público.

Es decir, revelar información inmersa o relacionada con un expediente de investigación se menoscabaría las facultades de investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de investigación, así como la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de delito, y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado o inculcado en otros expedientes en los que se encuentre involucrado, mediante su consignación o imputación correspondiente; además de exponer la eficacia de esta Fiscalía General de la República, en virtud que al entregar información que alteraría los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación y/o consignación; y derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con líneas de investigación que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Finalmente, se precisa que en dichas versiones públicas también se procederá a testar información considerada como **confidencial** con fundamento en el **artículo 113 fracciones I y III** de la LFTAIP, consistente en datos personales, tales como los direcciones, números telefónicos, nombres de particulares, firmas, por mencionar algunos. Aunado a ello, es importante citar el contenido del **artículo 113, fracciones I y III** de la LFTAIP:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

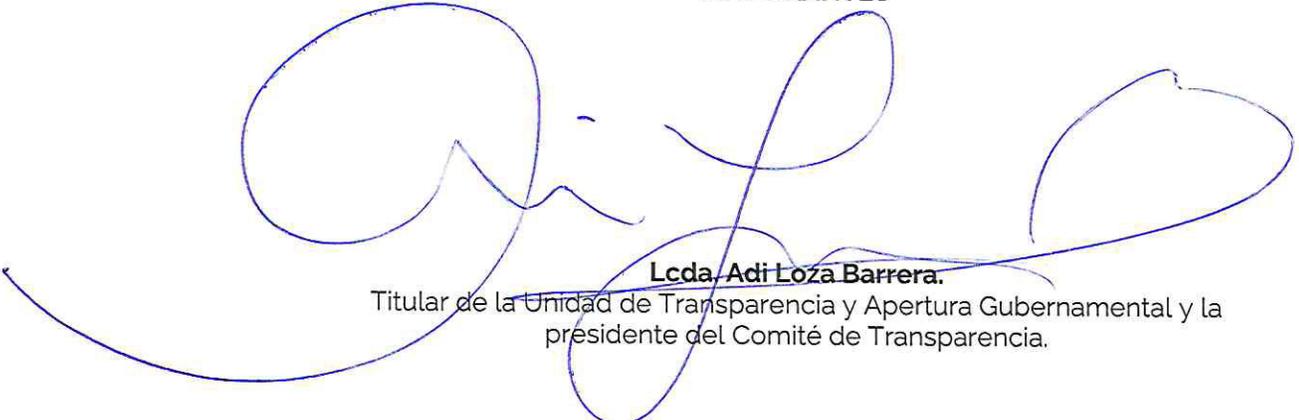
I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable:

...



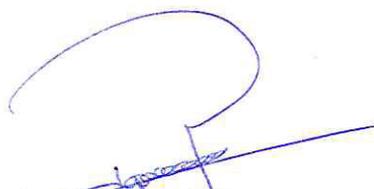
La presente resolución forma parte de la Décima Sexta Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la
presidenta del Comité de Transparencia.



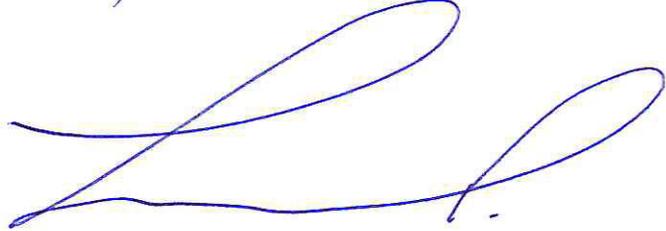
Lic. Carlos Guerrero Ruiz

Suplente del Director General de Recursos
Materiales y Servicios Generales,
representante del área coordinadora de
archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina

Suplente del Titular del Órgano
Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

**COMITÉ
DE TRANSPARENCIA¹
DÉCIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA 2022
10 DE MAYO DE 2022**

¹En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.1. Folio de la solicitud 330024622000055 – RRA 2763/22

Síntesis	Sobre información de personal sustantivo
Comisionada ponente	Josefina Román Vergara
Sentido de la resolución INAI:	Modifica
Rubro CT:	Información clasificada como reservada

Solicitud:

"nombre, salario y cargo de todos los funcionarios que causaron baja, según lo informado por la FGR máxima publicidad. doc adjunto." (Sic)

Desahogo de la prevención:

"Lo solicitado, es por lo informado por la FGR en los medios de prensa y por lo tanto deberá de entregarlo TODO con máxima publicidad" (Sic)

Gestión de la solicitud:

En respuesta inicial, se informó al particular que no se localizó documento o archivo que contenga el nombre, salario y cargo de todos los funcionarios que causaron baja, no obstante, en un principio de máxima publicidad y toda vez que la nota de prensa que adjuntó el particular versa sobre agentes de la Policía Federal Ministerial, Peritos y agentes del Ministerio Público Federal se proporcionaron las bajas de diciembre 2021, sobre el sueldo se señala que información pública y se informó al particular que se clasificaría como reservada información relativa a los nombres del personal sustantivo (**agentes de la Policía Federal Ministerial, Peritos y agentes del Ministerio Público Federal**), de conformidad con el artículo 110, fracción V de la LFTAIP.

Mediante **recurso de revisión**, la particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), respecto a la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

Razón de la interposición:

No procede la reserva invocada por la FGR ya que cada uno de esos servidores públicos debió de realizar acta de entrega ante el OIC y además su conclusión de su servicio, en su declaración patrimonial lo cual es pública, entregar una hoja de excel con números en un oficio no es máxima publicidad.



Posteriormente, el INAI notificó a esta institución de procuración de justicia, la resolución al recurso de revisión **RRA 2763/22**, a través de la cual determinó lo siguiente:

"...MODIFICA la respuesta e instruye para que:

- a) **Deberá emitir un Acta de Comité de Transparencia en la que se confirme la clasificación de los nombres de peritos y agentes de la Policía Federal Ministerial, con independencia de su área de adscripción y Agentes del Ministerio Público que estuvieron adscritos a la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada o a la entonces Subprocuraduría Especializada en Investigación de la Delincuencia Organizada de conformidad con el artículo 110 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 140 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**
- b) *Proporcione los nombres de los Agentes del Ministerio Público que fueron cesados de su servicio en activo, solo de aquellos que no se hubiesen encontrado adscritos a la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada o a la entonces Subprocuraduría Especializada en Investigación de la Delincuencia Organizada." (Sic.)*

Determinación del Comité de Transparencia:

Acuerdo

CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0034/2022:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia **confirma** la clasificación de reserva respecto los **nombres** de agentes de la **Policía Federal Ministerial, Peritos con independencia de su área de adscripción** y los nombres de los **agentes del Ministerio Público de la Federación** que estuvieron **adscritos a la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada o a la entonces Subprocuraduría Especializada en Investigación de la Delincuencia Organizada**, en términos del **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones,

Décima Sexta Sesión Ordinaria



motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón de que difundir los nombres de peritos, agentes de la Policía Federal Ministerial y todo personal adscrito a la Fiscalía en materia de Delincuencia Organizada, causaría perjuicio en las actividades de persecución de los delitos que se llevan a cabo y se proporcionarían elementos que los hagan identificables, poniendo en riesgo su vida, seguridad y salud ante una represalia.
- II. Perjuicio que supera el interés público: Al permitir que se identifiquen a las personas que ocuparon puestos de peritos, agentes de la Policía Federal Ministerial y todo personal adscrito a la Fiscalía en materia de Delincuencia Organizada, que realizaron funciones sustantivas y de investigación, se pondría en riesgo la vida, seguridad o salud de estos, familiares y círculo cercano ante una represalia, aunado a que las personas con pretensiones delictivas podrían promover algún vínculo o relación directa con estas, lo cual se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública, vulnerando el interés social y general, ya que el beneficio de la información solicitada se limitaría única y exclusivamente al peticionario.
- III. Principio de proporcionalidad: Se debe garantizar en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas Leyes y Tratados Internacionales.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto**, sino que, como toda garantía, **se halla sujeto a limitaciones o excepciones** que se sustentan, fundamentalmente, **en la protección de la seguridad nacional y en el respeto** tanto a los intereses de la sociedad como a **los derechos de los gobernados**, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como **"reserva de información"** o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, **restringen el acceso a la información en esta materia**, en razón de que **su conocimiento público puede generar daños** a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la **protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**²-----

² Tesis: Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, Abril de 2000, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Sexta Sesión Ordinaria



La presente resolución forma parte de la Décima Sexta Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adji Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.



Lic. Carlos Guerrero Ruíz
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró